



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

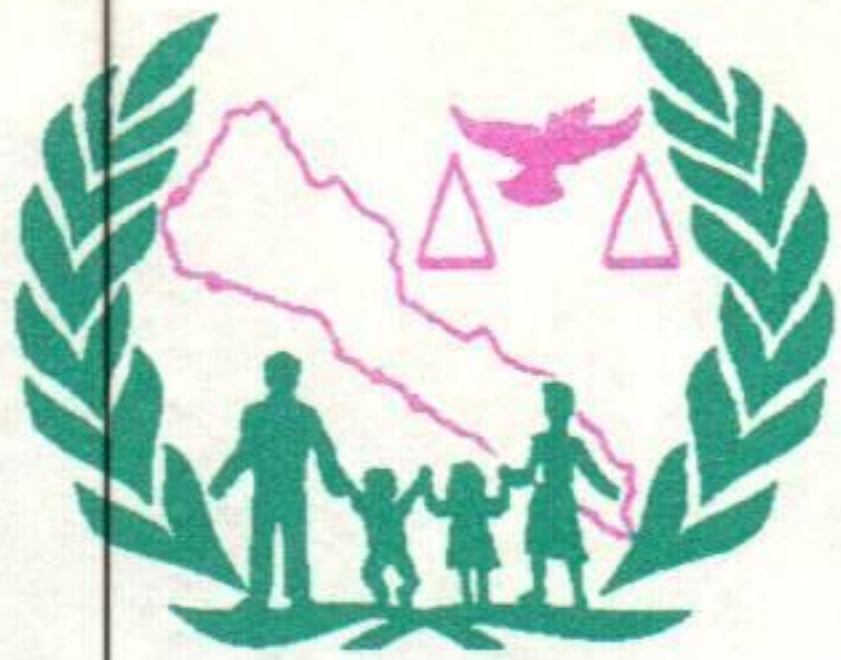
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE TESTIGO, NÚMERO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, FOLIO DE DENUNCIA, NOMBRE DEL PROBABLE RESPONSABLE, MEDIA FILIACIÓN, DOMICILIOS Y LUGARES ESPECÍFICOS, DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, NOMBRE DE COMERCIO LOCAL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUGÉSIMO TERCERO, QUINCUGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/092/00

AGRAVIADO:

Q1

RESOLUCION:

RECOMENDACION

No. 37/00

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil.-

--- VISTO para resolver el expediente CEDH/VIII/092/00 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó al titular de la agencia del Ministerio Público especializada en el delito de robo de vehículos, y-----

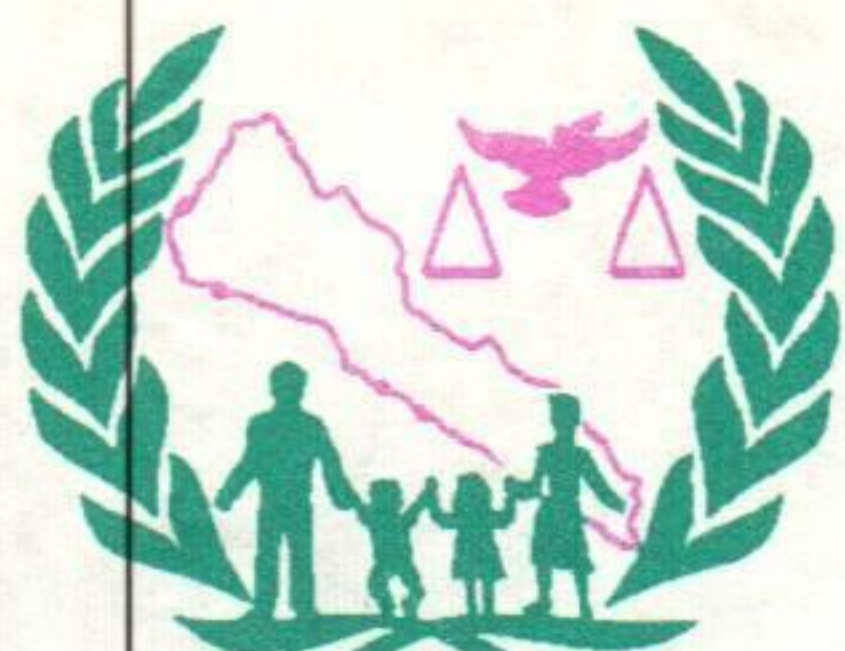
-----RESULTANDO-----

--- 1o. Que por escrito recibido por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día 17 de mayo del año 2000 en curso, el señor Q1 presentó formal queja en contra del licenciado PR1, titular de la agencia del Ministerio Público citada, reclamación que formuló en los siguientes términos:-----

"Fue el día 19 de junio de 1999, cuando serian las 06:00 de la mañana, cuando se presentó en mi domicilio en calle DOM1 de esta ciudad, el señor C1, a solicitarme le prestara mi auto para en éste trasladar a su esposa a la Cruz Roja la cual se había puesto mal, por lo cual yo le dije que yo los llevaria, entonces éste insistía muchas veces pero yo le decía que yo los llevaria porque lo noté algo extraño, entonces éste aceptó. Entré por las llaves y encendí el auto y él se sentó al lado derecho a lo cual le dije que le iba a depositar agua al radiador, cuando metí la manguera al radiador éste se apoderó del volante y le dio a la marcha aventándome hacia un lado, deteniéndose como a 15 metros para gritarme a las 9 te lo traigo, pues pasaron las 9, las 10, las 11 y así hasta que me habló un amigo mío y me dijo que vio al C1 tomando arriba del auto con otros cuates, entonces mi amigo se llama C2 y vive enfrente de la casa de C1 y como lo vio por eso me habló. Entonces él tiene un auto y le dije que si venía por mí para ir a buscarlo, y si fuimos y ya no lo hayamos por lo que muchos amigos nos decían que lo miraban pasar. Entonces al día siguiente pasó lo mismo. A los 4 días se comunicó C1 con mi amigo C2 y le dijo que ya estaba en Tijuana, B.C. y C2 le dijo que esto que me había hecho no tiene nombre, a lo cual le preguntó que si qué había hecho con el auto y éste le respondió que lo había empeñado en un yonque llamado \*\*\*\*. Entonces C2 vino y me avisó para ir a ese yonque, le dije que lo había empeñado en \$3,000.00. Entonces yo le dije que iba a ir a la Judicial a poner la demanda y me presenté y les dije todo lo que está escrito aquí, yo quería acusarlo por abuso de confianza pero me dijo el licenciado que era



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

2

robo de auto. Al día siguiente me presenté en compañía de C2 a ese yonque y efectivamente allí estaba mi auto, pero ya todo desmantelado y según el C1 lo empeñó a 15 días y apenas iban 5. Preguntamos por el propietario y ya salió, y C2 le dijo, mire don C3 ese auto que tiene ahí es robado y es de mi compa que viene aquí conmigo, entonces él se agarró los cabellos y dijo no puede ser, hace 5 días me lo trajo un amigo que le dicen C1 y me lo empeñó en \$3,000.00, si le dije yo pero ese auto él me lo robó y yo tengo los papeles originales y además ya está puesta la demanda, y don C3 se asustó y me dijo "mira chavalo, no me traigas a la Judicial, vamos llegando a un arreglo" y me dijo que si cuánto quería por el auto y yo le dije que me diera lo que había costado que eran \$22,000 y pegó el grito en el cielo dijo que era mucho dinero, total que me bajé hasta \$19,000 y de todas maneras se le hizo mucho entonces yo le dije, pues cuánto me quiere dar y él me dijo pues te doy \$3,000, sabe que le dije ahí nos vemos y me salí, junto con C2 y me alcanzó don C3 y me dijo esta bien, mañana vienes a las 10:00 de la mañana para entregarte el dinero y te traes los papeles para ir a la Judicial a que retires la demanda que yo me voy a encargar del cuate. Pues al día siguiente fuimos pero para esto yo ya llevaba un licenciado, entonces llegamos y para mi sorpresa él ya tenía un licenciado y me interrogó y me amenazó me dijo que ya sabía dónde vivía y a qué me dedicaba y de toda mi familia y me dijo que legalmente no le hacía nada a su cliente y nosotros nos salimos de allí directamente a la Judicial y les dije que ya había encontrado mi auto en un yonque todo desmantelado y fueron los dos agentes que estaban comisionados en mi caso y hablaron con él y ya nos citaron en la agencia segunda con el titular PR1 quien se encargó del caso total que dijo que no había elementos suficientes para consignar a don C3 ;  
SP1 y él me pasó con el Director de Averiguaciones Previas SP2 y le dijo que lo que estaban haciendo conmigo era una injusticia por lo que SP2 contestó que me iba a ayudar y se comunicó con PR1 llamándole la atención que por qué no tenía elementos suficientes para consignar a don C3 si el auto se encontró en su propiedad y éste le dijo que porque tenía una copia fotostática firmada por el C1, siendo que don C3 le dijo delante de mí que él la había firmado para asegurarse. Total que se hicieron bola todos y no se llegó a nada y por último me habló PR1 para darme copias de todos los expedientes para que lo acusara por la vía de responsabilidad a lo cual yo acudí al Bufete de la UAS con los estudiantes y la licenciada de allí se encargó de mover todo pero me dijo que ya el Ministerio Público estaba comprado por don C3, me salí de allí muy triste y con mucha impotencia por no poder hacer nada, fue cuando me accidenté y ya no pude ver lo del caso y para esto llevo seis meses enfermo y sin poder trabajar."

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como que en razón de la naturaleza local del servidor público señalado como presunto responsable, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/VIII/092/00. - - - - -

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000614, de 18 de mayo del año 2000 en curso, esta Comisión solicitó del licenciado PR1, agente del Ministerio Público del fuero común, especializado en el Delito de Robo de Vehículos, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa

3

autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir de día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. - -

--- 4a. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 03111, de 23 de mayo del año 2000 en curso, el servidor público referido rindió el informe solicitado, en el que textualmente expresó lo siguiente: - - - - -

"En atención a su oficio número CEDHWG/CUL/000614, relativo al expediente CEDH/VIII/092/00, me permito informar a usted, que esta agencia investigadora, en atención a la denuncia DEN1 de fecha 23 de junio de 1999, presentada por el ofendido Q1, en contra del probable responsable C1, por el delito de ROBO DE VEHICULO, por lo que se inició la averiguación previa penal, número AV1, por lo que se practicaron las diligencias pertinentes, procurando comprobar el cuerpo del delito en comento, así como también una vez que jurídicamente fue demostrada y comprobada la probable responsabilidad penal, de dicho implicado se ejerció la acción penal, en su contra, mediante la consignación al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, de este Distrito Judicial con fecha 25 de agosto del año próximo pasado, a su vez se puso a disposición del C. Juez de la causa, el automóvil, de la marca CAR1, fue localizada, en la negociación denominado SEGUNDA DE AUTOPARTES CANO, ubicada en avenida

\*\*\*\*, ya que a ese lugar el indiciado una vez cometido el delito llevó el vehículo con el propietario de dicha negociación, de nombre C3, a quien se lo vendió en la cantidad de CINCO MIL PESOS, entregándole copia del título americano, recibiendo en ese acto MIL PESOS, ya que posteriormente le entregaría el resto, y a los pocos días regresó el indiciado argumentando, que ocupaba otros DOS MIL PESOS, mismos que le entregó el C. C3, PERO ESTE SUJETO YA NO REGRESO, enterándose esta persona hasta el día 12 de julio, que la unidad que había adquirido era robada, ya que elementos de la Policía Ministerial, se presentaron en la negociación ya señalada, así como también se presentó el ofendido, desconociendo si el señor C3 se haya comprometido con éste a llegar a algún arreglo.

"Cabe hacer notar que la ORDEN DE APREHENSION, que se solicitó en su oportunidad, en contra de C1, ésta fue librada y se le aportaron los datos a la Policía Ministerial, para que se avoquen a localizar al inculpado quien presuntamente según lo dicho por el ofendido, éste se encuentra trabajando en una vulcanizadora, que se encuentra cerca de la central de autobuses de la ciudad de Tijuana, Baja California, hasta donde se trasladaron elementos de ORDENES DE APREHENSION, pero no localizaron al probable responsable.

"Asimismo de todo lo actuado NO SE COMPROBO la participación en estos hechos de C3, toda vez que él compró el vehículo de buena fe, sin que le notificaran que éste era de procedencia ilícita, tan es así que en todo momento que la unidad estaba a la vista en su negociación sin que ésta hubiese sido ocultada, ya que como obra en la respectiva fe ministerial el local no está encerrado



Comisión Estatal  
de Derechos Humanos  
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

y cualquier persona que pase podía ver el citado vehículo, aún así en todo momento a la persona ofendida se le hicieron saber los beneficios que LA LEY DE PROTECCION A VICTIMAS DE DELITO, que éstas tienen pero no aceptó ninguno de ellos más sin embargo en todo momento se le mantuvo informado de los avances en la investigación, por lo que las apreciaciones que esta persona señala en la queja en contra del suscrito, son totalmente sin fundamento y carecen de verdad, puesto que no existe ninguna relación de amistad con el C. C3

persona a la cual el ofendido a como de lugar, quiere que éste le pague, por lo menos DIECINUEVE MIL PESOS, aún así para demostrar nuestra buena fe, se le extendieron copias certificadas para que la víctima lo demandase por la vía civil, por daños y perjuicios, ya que argumenta que en realidad el probable responsable no se lo había vendido, sino que lo había empeñado, situación, que aún más quedó clara para esta agencia investigadora, de que el C. J C3, vendió algunas piezas componentes del citado vehículo, pero por este solo hecho no se comprobó algún delito del orden penal, por lo que no se transgredieron derechos humanos, ni tampoco en la seguridad jurídica y se procuró hacer justicia, además que NO se violó NINGUNA LEY DE RESPONSABILIDAD COMO SERVIDOR PUBLICO, ejercitando la acción penal, contra el individuo que con su conducta se apoderó de un vehículo sin el consentimiento del propietario, afectando así su patrimonio económico, para mayor claridad adjunto al presente remito usted, COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, de todo lo actuado para los efectos legales del expediente que se sigue en torno a la queja.

"No omito en señalar que el ofendido presentó un RECURSO DE INCONFORMIDAD ante el Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual no fue admitido ya que éste únicamente surte sus efectos cuando recae alguna resolución de EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, cuyo caso como se señaló se consignó al juez en turno."

--- 5o. Que el licenciado PR1 acompañó al referido informe copia certificada de la averiguación previa AV1, iniciada en contra del señor C1 como probable responsable del delito de robo de vehículo, cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor Q1

--- De dichas actuaciones es necesario destacar las siguientes:-----

--- A) Que el 23 de junio de 1999 el señor Q1 presentó denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público especializada en el delito de robo de vehículos en los siguientes términos:-----

"Que el día sábado 19 de junio de 1999, siendo aproximadamente las cero seis horas, me encontraba en mi domicilio particular ubicado por la DOM1 de esta ciudad capital, cuando se presentó en mi casa el presunto responsable C1, quien tiene su domicilio ubicado por la DOM2 persona que es conocida de el de la voz y mismo que me solicitó le prestara la unidad motriz descrita con antelación, toda vez que pretendía trasladar a su esposa



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

a la Cruz Roja, en virtud de que noté su comportamiento un poco extraño, decidí decirle que el de la voz lo iba a llevar en mi vehículo y éste insistía en que se lo prestara, pero el de la voz le repetí que lo trasladaría con su esposa a la Cruz Roja, a lo que aceptó el denunciado, por lo que procedí a encender el vehículo y abrí el cofre para depositarle agua al radiador, fue cuando el denunciado se aprovechó y sin ninguna autorización de mi parte, se posesionó del volante y puso en marcha mi vehículo retirándose de este lugar, al tiempo en que me gritaba "a las nueve te lo regreso", posteriormente el de la voz estuvo esperando a que volviera el denunciado para que me entregara la unidad y hasta el día de hoy no se ha presentado conmigo el presunto y continúa con mi vehículo en su poder, no obstante que lo he estado buscando en el domicilio de su esposa y de su señora madre, la primera de ellas me manifestó que tenía problemas con el denunciado y asimismo su propia madre me dijo que necesitaba castigarlo por su forma de actuar, asimismo puedo manifestar que me han informado haber observado mi vehículo en Angostura, Sinaloa, y también por la avenida Patria en esta ciudad, siendo estos los datos que puedo aportar en relación a lo sucedido, hechos que considero constitutivos de delito de robo de vehículo y por lo que decidí realizar la presente denuncia en contra del presunto responsable. C1 , de quien señalé anteriormente su domicilio."

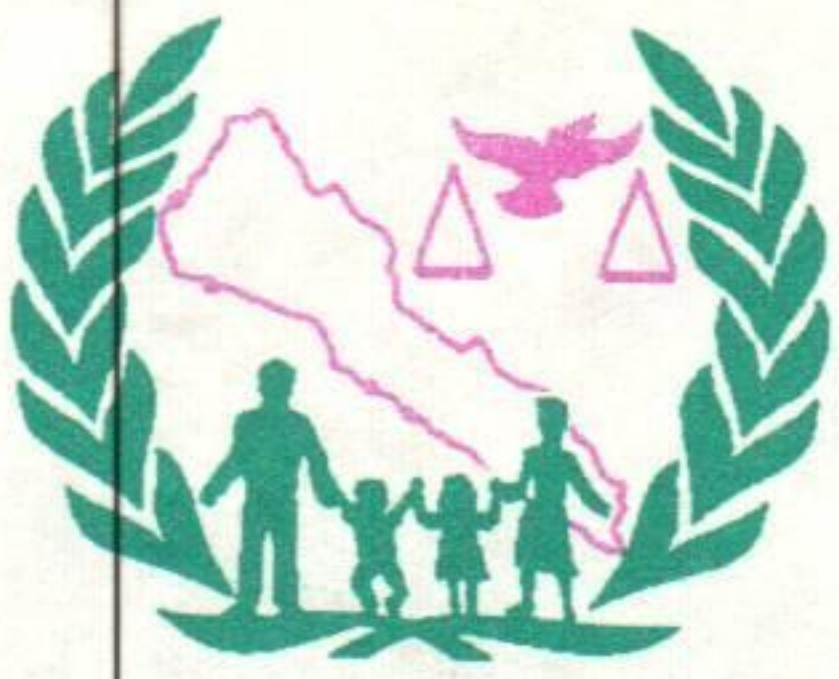
--- B) Que con oficio 08089, de 13 de julio de 1999, el C. Teniente Coronel SP3 , Director de Policía Judicial del Estado, remitió a la representación social el informe policial rendido por los agentes SP4 y SP5 integrantes del grupo Orión V, adscritos a la sección de vehículos robados y objetos varios recuperados de dicha corporación policiaca, en el que refirieron lo que a continuación se anota:-----

"En acatamiento a lo ordenado por el art. 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos abocamos a realizar las investigaciones teniendo conocimiento de manera oportuna a través de nuestro sistema de radio, que el día 19 de junio de 1999, Q1 con domicilio en DOM1 de esta ciudad, dejó encendido su vehículo marca CAR1

con la intención de revisar el agua del radiador para efecto de darle un raitte a C1 con domicilio en DOM2 de esta ciudad, el cual le argumentó debía trasladar a su esposa a la Cruz Roja, adoptando una actitud sospechosa y de manera sorpresiva se apoderó del vehículo de referencia dándose a la fuga, ignorándose el paradero de éste; continuando con las investigaciones en reiteradas ocasiones y en diferentes horas del día nos hemos constituimos al domicilio de calle DOM2 en donde una persona del sexo femenino (quien se negó a proporcionar sus generales) nos señaló que C1

; de igual manera nos hemos constituido al inmueble ubicado en calle \*\*\*\* en la colonia Lazaro Cárdenas de esta ciudad, también con resultados negativos, ignorando hasta el momento el paradero de C1 que el día de ayer, cuando serían aproximadamente las 10:00 hrs. nos constituimos a la negociación denominada \*\*\*\*





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

de esta ciudad, lugar en donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse \_\_\_\_\_, quien enterado del motivo de nuestra presencia, nos manifestó ser el propietario de esa negociación, señalando que el vehículo marca \_\_\_\_\_

C3

CAR1

que se encuentra en ese lugar, hace aproximadamente 20 días a la fecha (no recordando la fecha exacta) lo adquirió en compra-venta a un sujeto del sexo masculino de aproximadamente 1.70 mts. de estatura, tez blanca, cabello castaño claro, complexión robusta, cara redonda, bigote poblado, castaño claro, ceja poblada, a quien conoce como \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_

C1

DOM2

ya que este sujeto en otra ocasión le ha vendido otro carro, pactando que el \*\*\*\*\* de referencia previa copia de la factura correspondiente en la cantidad de \$5,000 pesos en pagos, pero al recibir el vehículo le entregó la cantidad de \$1,000.00 pesos en efectivo pero que hace algunos días (no recordando cuántos) regresó argumentándole que necesitaba dinero que si le daba la cantidad de \$2,000.00 pesos. en ese momento concluía la deuda, entregándole el señor \_\_\_\_\_ dicha cantidad, agrega que él desconocía que el vehículo de referencia fuera robado en virtud de que creía conocer a \_\_\_\_\_

C1

C3

C1

siendo toda la información que sobre estos hechos se ha logrado recabar, pero continuaremos investigando, anexando al presente cinco exposiciones fotográficas del multicitado vehículo."

--- C) Que el 15 de julio de 1999, el representante social dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa para esclarecer dichos actos, siendo registrada bajo la denominación \_\_\_\_\_

AV1

- - - D) Que en esa misma fecha, el señor \_\_\_\_\_ compareció voluntariamente ante dicha representación social refiriendo lo siguiente:-----

Q1

"...que comparezco ante esta representación social con la finalidad de acreditar la legítima propiedad que tengo sobre la unidad marca \_\_\_\_\_

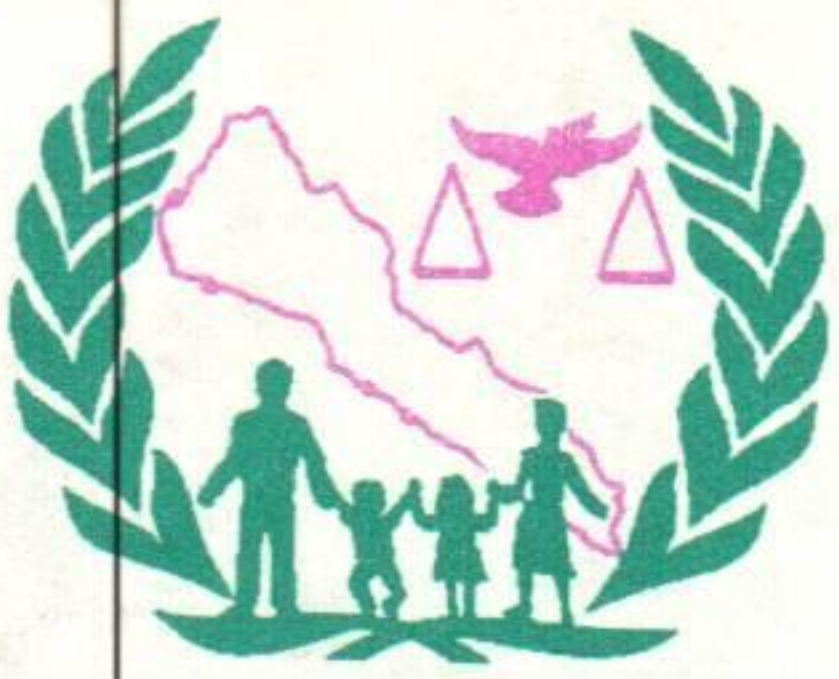
CAR1

cual fuera robado el día 19 de junio del año en curso, y a efecto de acreditar dicha propiedad, anexo a la presente original y 3 copias fotostáticas del certificado de título con número de control 0453929 expedido por el Departamento de Transportes de Arizona a nombre de \_\_\_\_\_ y debidamente endosado a mi favor el cual ampara todas y cada una de las características antes descritas sobre dicha unidad, solicitando la devolución del documento original, previo cotejo que se realice con su copia fotostática respectivamente; acto continuo el suscrito procede a cotejar dichos documentos haciendo constar que sus copias simples coinciden fielmente con su original en todos y cada uno de sus términos, devolviéndole al compareciente los documentos solicitados para su debido resguardo; sigue manifestando el compareciente en este acto solicito a esta agencia social que en caso de ser recuperada la unidad de mi propiedad se me haga la devolución y entrega material de la misma, y en vía de ampliación quiero señalar que fue el día 7 de los corrientes cuando el de la voz observé en el interior de un yonque ubicado en la colonia \_\_\_\_\_

C4



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

\*\*\*\* de esta ciudad denominada \*\*\*\*  
ubicado por la avenida \*\*\*\* de la colonia antes mencionada,  
entrevistándome con su propietario de nombre C3), el cual aceptó haberle  
comprado la unidad en mención por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS al  
hoy probable responsable J C1 y a pesar de que el de  
la voz le haya demostrado a C3 que la unidad es de mi propiedad, y que  
cuenta con reporte de robo, esta persona se ha negado a entregarme la unidad de  
mi propiedad, y en cuanto al indiciado C1 éste se  
apoderó ilegítimamente de esta misma unidad sin mi permiso, ya que aprovechó un  
descuido del de la voz para abordar la unidad, ponerlo en marcha y darse a la fuga  
abordo del mismo, y sin más que manifestar, acto continuo en este mismo acto se  
dan a conocer al ofendido compareciente los beneficios que a las víctimas u  
ofendidos otorga la Ley de Protección a Víctimas de Delito manifestando que no los  
acepta, sin más dándose por terminada la presente diligencia..."

--- E) Que el 26 de julio de 1999 compareció, previo citatorio, el señor C3  
manifestando:-----

"...que desde hace muchos años que conozco a C1  
y sé que vive por la calle DOM2  
de esta ciudad, tocante al ROBO DEL  
VEHICULO desconozco cómo haya sucedido ya que de eso me enteré cuando se  
presentó en mi negocio una persona que hoy sé que se llama F Q1  
este me dijo: que él le había prestado su carro a C1, aclarando  
que esta persona iba acompañado de 2 sujetos más, quienes llegaron abordo de un  
carro, tipo guayin, de color linto con placas \*\*\*\* de Sinaloa, y uno de ellos se  
bajó y me dijo textualmente oye C3 TU COMPRASTE ESE I CAR1 C1  
POR LO QUE YO LE CONTESTE QUE SI, y fue cuando me señaló a la persona de  
nombre F Q1 diciendo que él era el dueño lo cual yo  
desconocía totalmente puesto que yo se lo compré a J C1  
en la cantidad de \$5000.00 CINCO MIL PESOS, así  
habíamos pactado y en ese momento le pedí que me entregara la factura, para esto  
la compra la realicé en los primeros días del mes de junio ya que no recuerdo el día  
exacto y como dije al señalarme C1, que la factura estaba en la guantera  
del vehículo yo mismo la saqué y traía una copia de dicha factura americana  
quedándome con ella y el original se lo llevó y como en esos momentos yo no  
contaba con esa cantidad me pidió que le diera un anticipo, por lo que le di 1000.00  
MIL PESOS, y quedé con él en pagarle la totalidad en partes dividiéndolo por  
semana, a lo que él me contestó que estaba bien y después se retiró y al pasar  
aproximadamente 4 días nuevamente regresó a mi negocio C1  
y ya siendo de tardeada al llegar me dijo C1, que me proponía  
un trato, que le entregara los \$2000.00 DOS MIL PESOS MAS y con eso quedaba  
saldada la deuda y la factura original después me la llevaba, y como yo lo conocía  
confié en él, y le entregué los \$2000.00 DOS MIL PESOS, y desde esa vez ya no lo  
he vuelto a ver, que esa unidad, la compré porque era americana, y porque él llevaba  
la factura original de la que me dejó una copia que en este acto presento, para  
demonstrar mi buena fe ya que de haber sabido que esa unidad tenía problemas por  
existir denuncia de ROBO nunca la hubiera comprado, que pacté la compraventa en  
esa cantidad porque el vehículo es de procedencia americana y sus condiciones de  
uso no daba para que se pagara más por ella, ya que las llantas estaban en mal



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

8

estado, el motor sonaba como desviado, los frenos no servían muy bien, el frente de la unidad (la coraza) estaba quebrada, la tapicería, interiores y el parabrisas en mal estado, y no llevaba cristal la puerta delantera izquierda, la del chofer, únicamente la carrocería y pintura se veía en buenas condiciones, y el tablero estaba en mal estado, que una vez que yo realicé la compra venta con toda normalidad empecé a vender piezas como refacción de este vehículo, marca **CAR1**

e inclusive la unidad desde que la adquirí siempre la he tenido a la vista es decir frente a mi negocio donde está la carretera y el bordo del canal, con lo cual demuestro que nunca lo he ocultado, ni tampoco ha sido mi intención aparentar algo ilícito ya que como dije fui comprador de buena fe y desconocía que esa unidad tuviese problemas, quiero manifestar que la persona que se dice ofendida se ha presentado conmigo para que yo me arregle con él pero a raíz de la cantidad elevada que él pide y además por estar ajeno a los hechos del supuesto robo de vehículo ya que tengo entendido que él se lo prestó a su amigo

**C1**, según como se manifiesta en la denuncia, cosa que yo desconocía, por eso es que considero que no tengo por qué llegar a ningún arreglo puesto que no he cometido ningún hecho delictivo ni he estado de acuerdo en que se cometa ésta, es decir que yo también estoy siendo afectado en mi patrimonio por **C1**

lo que motivó que presentara la denuncia y/o querrela en contra de QUIEN RESULTE en la agencia tercera del ministerio público en esta ciudad a raíz de las amenazas que recibí por teléfono por parte de una mujer que dijo ser esposa de

**Q1** y me exigía que le entregara los 11,000.00 ONCE MIL PESOS que pedía su esposo **Q1** por el carro que yo compré y que dicen que es de él, y además que han sucedido hechos que esta persona va a mi negocio en compañía de 2 sujetos y uno de ellos de quien lo acompañado uno de mis empleados dijo que lo conoce se dice dijo que supo que hace poco acaba de salir de la peni, lo cual no me consta a mí y lo menciono porque mi empleado me lo comentó, y por el temor a sufrir alguna represalia, quiero manifestar que después de que recibí la llamada telefónica con la mujer que se identificó como esposa de **Q1** un hermano me acompañó a la casa, de **Q1**, quien es el ofendido, y cuyo domicilio él mismo me lo dio así como su teléfono, para platicar con su esposa, sobre lo que me había dicho por teléfono, y una vez que platicué con ella me di cuenta que estaba sorprendida y además que ella no es la que había hablado por teléfono conmigo, lo que sí recuerdo que la señora esposa de **Q1** me comentó que su esposo le había dicho que el carro lo había cambiado por marihuana, y que le daba miedo ir a reclamar la unidad porque temía que le hicieran algún daño, por lo que pido que se investiguen estos hechos ya que la actitud que ha asumido **Q1**

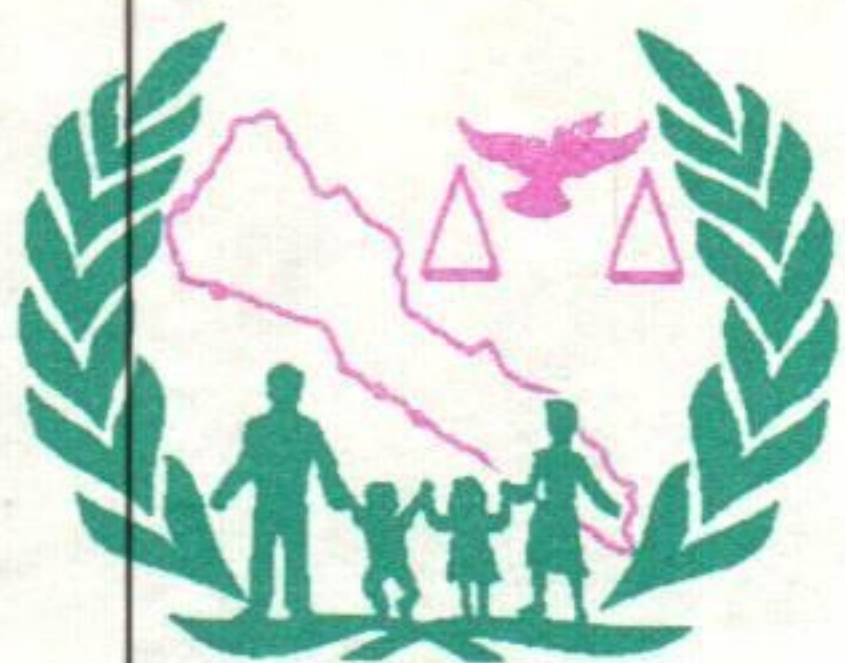
casi exigiéndome que yo le pague la cantidad que él quiere, a lo que no estoy dispuesto, toda vez que él debe de irse en contra de **C1**

porque a él fue a quien le prestó la unidad y este individuo ya no se la regresó, lo único que reconozco es que si se lo compré a él, pero de buena fe, desconociendo que tuviese algún problema la unidad y tan es así que siempre ha estado en mi negocio a la vista de todos los clientes, con lo que demuestro que nunca ha sido mi intención ocultar nada puesto que mi negocio por ser la compra y venta de partes, sabe uno el riesgo en que puede caer al adquirir piezas o unidades de dudosa procedencia, siendo todo lo que tiene que manifestar..."



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

- - - F) Que en esa misma fecha, el licenciado **SP6** agente auxiliar del Ministerio Público, se constituyó en la negociación denominada



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Segunda de Autopartes Cano", lugar donde se encontraba el vehículo propiedad del quejoso, ubicado en calle

\*\*\*\*\*

, de esta ciudad, practicando la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial del mismo.-----

--- G) Que el 28 de julio de 1999 compareció ante dicha representación social el señor T1, quien manifestó lo siguiente:-----

"...Que el motivo de mi comparecencia es con finalidad de declarar en torno a lo que sé y me consta ya que no recuerdo muy bien la fecha cuando quien es mi amigo me comentó que mi hermano C1 Q1 le había robado su carro CAR1 que no sé su modelo pero que mi hermano le había dicho que le diera un raite a la Cruz Roja para llevar a su esposa y Q1 prefirió llevarlo porque somos amigos inclusive en varias ocasiones hemos tomado juntos entre nosotros y me dijo que en cuanto él se despidió como al parecer mi hermano C1 andaba tomado agarró el carro sin el consentimiento de Q1 y se lo llevó y sé que fue a venderlo al negocio de autopartes \*\*\*\*\* y recuerdo que como pasado 10 días el señor mayor que al parecer es el C3 fue a la casa en compañía de un hermano y me dijo que a raíz del problema del carro de Q1 la Judicial lo andaba buscando y que si yo lo miraba que le dijera que se retirara para que no lo vieran porque la Judicial andaba sobre él, y antes de irse iba llegando Q1 y C2 a la casa y fue cuando el señor C3 y su hermano se retiraron no sin antes decirme que no le soltara nada a Q1 N/A C2 de lo que él me había dicho, y como Q1 es amigo mío yo quisiera que recuperara algo de su carro, que es todo lo que yo sé y me consta y que tengo que manifestar..."

--- H) Que el 29 de julio de 1999, compareció voluntariamente el señor C2 expresando lo que enseguida se transcribe:-----

"...Que desde hace 12 años a la fecha que mantengo relaciones de amistad con mi casa, Q1, que no recuerdo ni el día ni el mes cuando llegó a mi casa, C1, a quien conozco con el apodo de C1, el cual es mi vecino y nos conocemos desde chicos, con quien he convivido en algunas ocasiones al igual que con Q1 y con el hermano de C1, de nombre T1, quienes viven frente a mi casa, y", C1 llegó a bordo del automóvil CAR1 el cual es propiedad de Q1, y C1 iba tomado y me pidió que le prestara una teria para echar gasolina al carro y para comprar unas caguamas, a lo que únicamente le di veinte pesos, para esto le dije que fuéramos a la casa de Q1 a dejarle el carro, para entregárselo, ya que se me hizo raro que él lo trajera usándolo pero éste me contestó que tenía que hacer unas vueltas ya que lo ocupaba, y esa noche se retiró y ya no lo volví a ver, hasta que me habló por teléfono a mi casa al día siguiente, también en la noche, al hablarme por teléfono me dijo "que todavía traía el carro y que éste lo había empeñado con el señor \*\*\*\*\* en el negocio de autopartes que se encuentra en la colonia \*\*\*\*\* por la carretera libramiento y yo le contesté "que no me echara mentira" y me reafirmó que en ese lugar se encontraba el carro, ya que se lo había empeñado en \$3,000.00



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



(TRES MIL PESOS) y que estaba agüitado con Q1, y que iba a trabajar para sacar el carro de donde estaba empeñado para entregárselo, a lo que le insistí que mejor tratara de entregar el carro a Q1, a raíz de eso empecé a buscar a C1 y no pude verlo sino hasta que pasaron tres días aproximadamente, y a éste le dije lo que el cuate me había comentado, y nos pusimos de acuerdo y en mi \*\*\*\*\* (sic), llevé a Q1 al negocio de \*\*\*\*\* en donde efectivamente ahí se encontraba el \*\*\*\*\* con el frente en dirección hacia la carretera, y empezamos a platicar con el señor C3 y éste nos dijo que el carro C1 se lo había llevado y que se lo había dejado por tres mil pesos, a lo que yo le dije que ese carro era de Q1 y él en todo momento me enseñó se dice mencionó que él no sabía que el carro tenía problemas y que C1 le había dejado copias de la factura americana, inclusive el señor C3 habló con Q1 ya que era evidente que ya había vendido el motor y algunas otras piezas, y el señor C3 comentaba que no se le perjudicara por su negocio, ya que el C1 se lo había dejado y que él empezó a vender las refacciones, y seguimos echándole muchas vueltas al señor C3 para llegar a un arreglo pero hasta la fecha no se ha podido, y desde ese tiempo ya no he vuelto a ver al cuate, ni tampoco me ha hablado por teléfono que en una ocasión que estuvimos en el negocio de \*\*\*\*\* éste junto con su hermano en un \*\*\*\*\* se vino atrás de nosotros hasta llegar a la casa del C1 y nomás nos vio llegar rápido se retiró pero el señor C3 estaba platicando con el hermano del C1 de nombre T1 y a raíz de todo eso le dije a Q1 que ya no lo iba a acompañar a echar más vueltas hasta ahora que me dijo que viniera a declarar, quiero hacer mención que no recuerdo la fecha y el año en que C1 Q1 y yo fuimos detenidos por elementos de la Policía Judicial del Estado, porque el Q1 andando borracho se apoderó de un \*\*\*\*\* de un compañero de trabajo de él que era camionero, es decir chofer y esta persona lo reportó robado y por eso nos detuvieron y fuimos turnados al juzgado penal quedando los tres internos en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, en donde estuvimos procesados como siete meses hasta que tuvimos la libertad, que yo sepa C1 cada vez que se emborracha se pone bien loco y la riega, ya que él trabaja también de camiones urbanos, que es todo lo que yo sé y lo que deseo manifestar..."

- - - I) Que con oficio 09538, de 30 de julio de 1999, los señores SP7 y SP8 peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, rindieron ante el agente del Ministerio Público especializado en el delito de robo de vehículos el dictamen pericial respectivo, en el que, en lo que interesa, se dijo lo siguiente: - -

PROBLEMAS

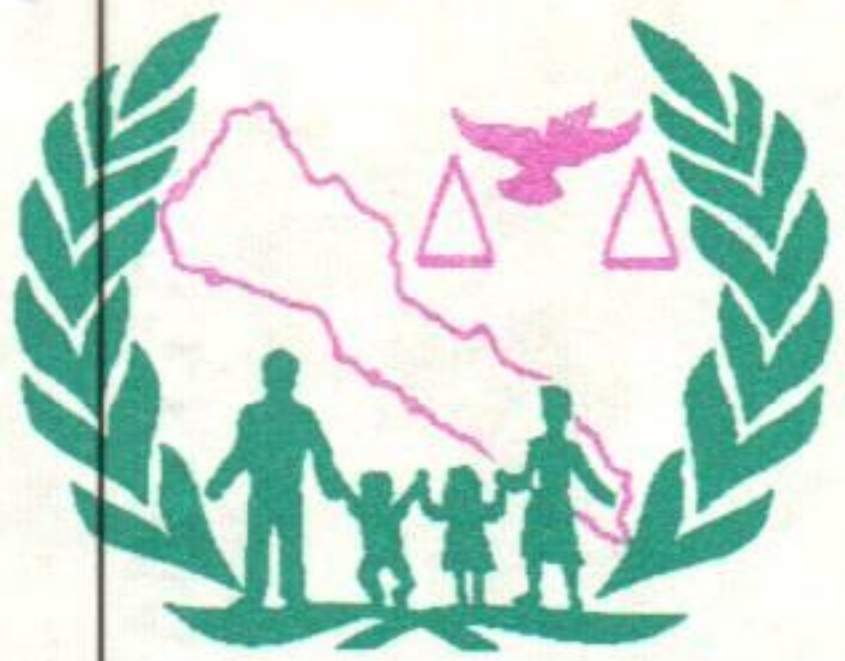
"1. Valorizar intrínsecamente una unidad marca

CAR1

encontrándose depositada en la negociación denominada Autopartes \*\*\*\*\*.

"2. Valorización de daños





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

11

"3. Verificar los números de identificación.

"Una vez conocida la problemática a resolver y haber localizado la unidad, podemos utilizar la siguiente:

#### "METODOLOGIA

" \*\*\*\*  
" \*\*\*\* procedimos a efectuarle una inspección ocular, mediante el método de la observación directa a cada una de las partes que la conforman y la hacen funcionalmente útil; así como proceder a impregnarlos con un solvente químico (removedor de pintura automotriz) a los lugares en donde se encuentran los numerales para que estén limpios de polvo, grasa, pintura y cualquier otra sustancia que impida la clara visibilidad de los numerales y la superficie en donde se encuentran grabados para posteriormente impregnarlos con papel carbón y con la utilización de un fragmento de cinta magnética tipo scotch, obtener las calcas de éstos.

#### "RESULTADOS OBTENIDOS

"Una vez desarrollada la metodología antes descrita y retomando los puntos de la problemática a resolver, podemos dictaminar lo siguiente:

"1. Al inspeccionar la unidad se encontró que ésta presenta laminado y pintura en mal estado.

"2. Al término de la inspección efectuada a la unidad, se encontró que ésta presenta daños materiales recientes en el sistema eléctrico, tablero y volante de dirección, no teniendo instalado el cofre; motor completo, defensa delantera, radiador, unidades y direccionales izquierdos y derechos, parrilla, frente coraza y sistema del aire acondicionado.

"3. Al término de la inspección efectuada en los lugares en donde se encuentran grabados los numerales se encontró lo siguiente:

"A). El número de serie grabado en la placa metálica que se encuentra en la parte superior izquierda del tablero, siendo \*\*\*\*, no presenta signos de alteración alguna.

"B). El número de serie grabado en la calcomanía de la puerta delantera izquierda siendo \*\*\*\* no presenta signos de alteración alguna, coincidiendo con la serie de la placa metálica del tablero.

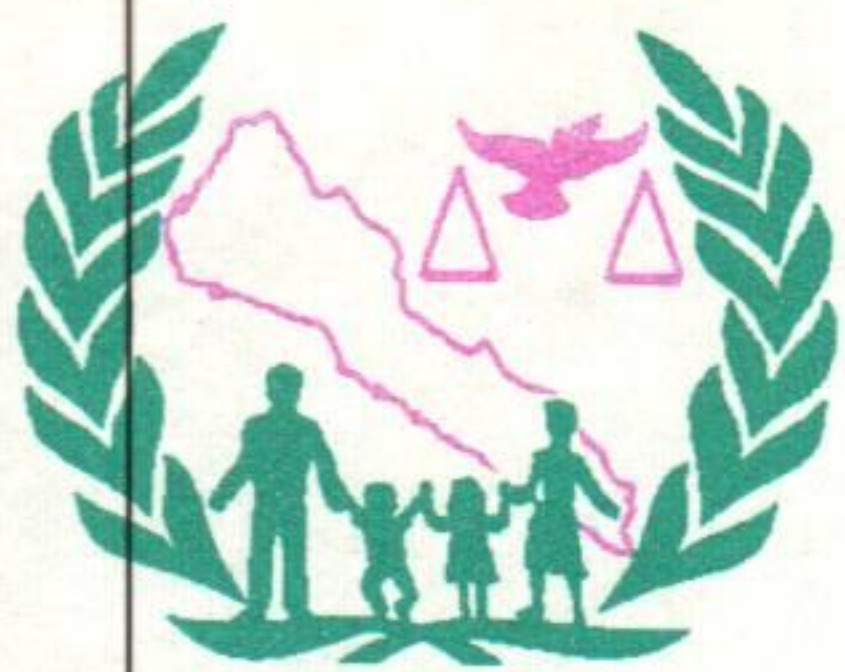
"C). El número de serie de identificación del motor, no se puede determinar ya que esta unidad no tiene motor.

"D). El número de serie de identificación confidencial izquierdo y derecho del interior del tablero, siendo \*\*\*\* no presenta signos de alteración alguna.

"Al obtener los elementos necesarios, podemos emitir las siguientes:



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"CONCLUSIONES

"Al término de la metodología desarrollada y el análisis de los resultados obtenidos, concluimos nuestro estudio de la siguiente manera:

"1. Al presentar el laminado y la pintura en buen estado físico así como también los accesorios que la hacen funcionalmente útil, se determina que en condiciones normales de uso, tiene un valor intrínseco de ----- \$19,000.00  
(SON: DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)

"2. Al presentar daños materiales recientes procedemos a describirlos y determinar su valor de la siguiente manera:

" Sistema eléctrico cortado, con daño parcial -----	\$	3,600.00
" Tablero suelto, con daño parcial -----	\$	500.00
" Volante de la dirección suelto con daño parcial -----	\$	200.00
		\$ 4,300.00

(SON: CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

"3. Al no presentar ningún signo de alteración los números de serie encontrados en el vehículo, se determina que éstos son los verdaderos y originales de la unidad.

"NOTA: Se anexan las placas fotográficas y las calcas tomadas a la unidad, no siendo posible valorizar las partes faltantes por no tenerse a la vista considerándose únicamente como piezas faltantes."

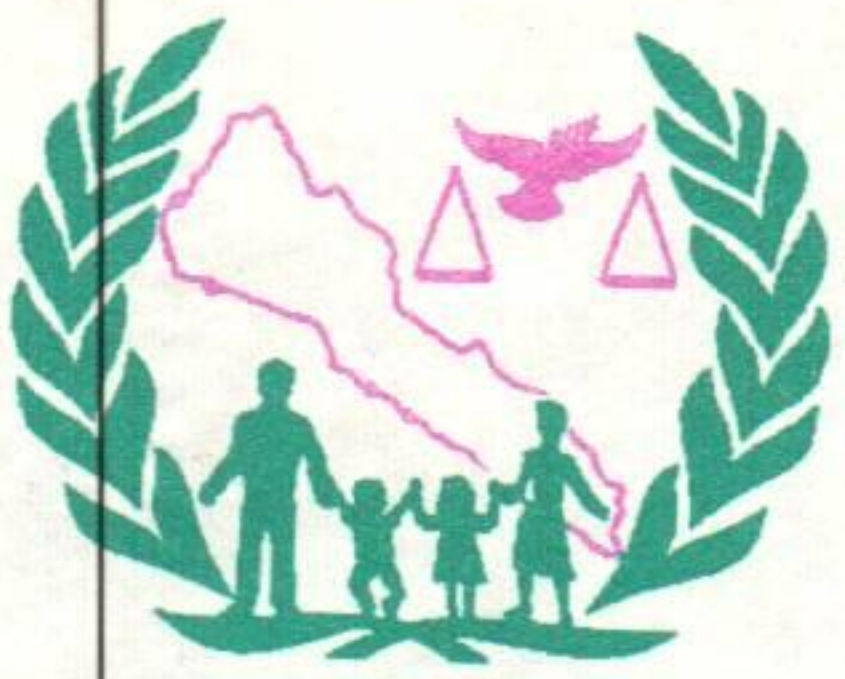
- - - J) Que el 25 de agosto de 1999, el licenciado PR1  
( ), agente del Ministerio Público especializado en el delito de robo de vehículos, resolvió dicha averiguación determinando el ejercicio de la pretensión punitiva en contra de C1  
( ), solicitando al juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán dictara la respectiva orden de aprehensión. Dicha resolución fue dictada en los términos siguientes:-----

" - - VISTAS para resolver las presentes diligencias, en la averiguación previa penal, número AV1  
( ), instruidas en contra de C1  
( ), por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO, cometido en perjuicio del patrimonio económico de Q1  
( ), y a efecto de determinar, sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal de nuestra competencia, y-----

-----RESULTANDO-----

" - - I. Que la presente indagatoria dio inicio mediante denuncia interpuesta ante esta agencia social, por el C. I Q1  
( ), el día 23 de junio del año en curso, foliada con número DEN1 señalando como probable responsable al C. C1  
( ), toda vez que dicho indiciado, que el día 19 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 06:00 horas, el ofendido se





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

encontraba en su domicilio particular ubicado por calle \_\_\_\_\_ DOM1  
de esta ciudad, presentándose hasta ese lugar el hoy  
indiciado quien le pidió prestada la unidad marca

1 \_\_\_\_\_ CAR1  
de dicho ofendido, ya que pretendía trasladar a su esposa a la Cruz Roja,  
contestándole dicho ofendido que sería él mismo quien lo trasladaría hasta aquel  
lugar procediendo dicho ofendido a encender el vehículo, y posteriormente abrir el  
cofre par depositarle agua al radiador, fue en ese momento cuando el acusado se  
aprovechó de las circunstancias y sin ninguna autorización se apoderó de la referida  
unidad, a bordo de la cual se retiró no sin antes gritar "a las 09:00 te lo regreso",  
retirándose el indiciado con rumbo desconocido sin que hasta el momento haya  
hecho entrega del vehículo a su legítimo propietario.-----

" - - - II. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 75 de la Constitución Política  
local, se señala que la persecución e investigación del delito, compete única y  
exclusivamente al Ministerio Público que al efecto establece lo señalado por el  
artículo 14 de nuestra carta magna.-----

" - - - III. Que como se advierte del primer punto resultando los hechos que nos  
ocupan tuvieron lugar en esta ciudad precisamente por calle \_\_\_\_\_

DOM1 \_\_\_\_\_, y de acuerdo en  
lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor para  
el Estado, esta representación social resulta competente para conocer y desde luego  
resolver los presentes hechos conforme a Derecho proceda.-----

" - - - IV. Que ante esta agencia social se hicieron allegar los siguientes medios de  
prueba:-----

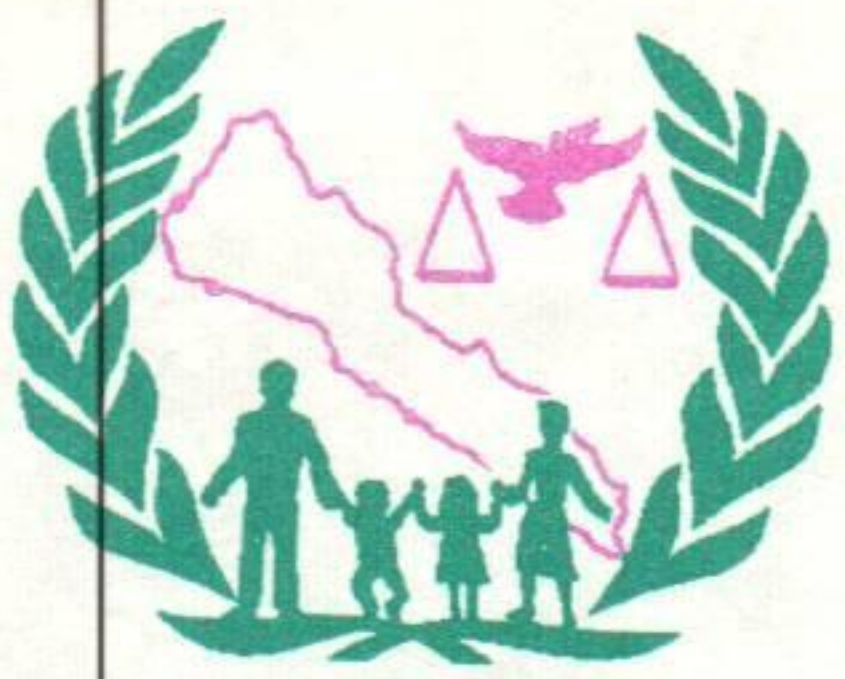
" - - - a). Denuncia interpuesta ante esta agencia social por el hoy ofendido Q1  
DEN1 en contra de \_\_\_\_\_ C1  
de ROBO DE VEHICULO cometido en perjuicio de su patrimonio económico, según  
hechos ocurridos el día 19 de junio de este mismo año.-----

" - - - b). Se cuenta además con parte informativo elaborado por los CC. agentes  
SP4 \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ SP5  
Orion V, adscritos a la sección de vehículos robados y objetos varios recuperados de  
la Dirección de Policía Judicial del Estado, remitido a esta agencia social mediante  
oficio 06089 de fecha 13 de julio del año en curso, signado por el C. DIRECTOR de  
Policía Judicial del Estado, en el cual se añade lo relativo a las investigaciones que  
ocupa la presente indagatoria y en el cual se señala que efectivamente fue  
C1 \_\_\_\_\_, quien se apoderó de la referida unidad,  
propiedad del ofendido Q1 \_\_\_\_\_ y una vez en su poder se la  
vendió a la persona que responde al nombre de \_\_\_\_\_ C3  
remitiendo además 5 placas fotográficas, de la unidad marca Fc \_\_\_\_\_

USA; parte informativo debidamente ratificado en diligencia especial para tal efecto  
el día 15 de julio del año en curso.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

" - - - c) Comparecencia voluntaria ante esta agencia social por parte del C. **Q1**  
[redacted], hoy ofendido, quien viene acreditando la propiedad que tiene sobre la unidad de referencia, anexando la documentación requerida para tal efecto y en vía de ampliación de su respectiva declaración reitera el señalamiento sobre el hoy indiciado.- - - - -

" - - - d). Comparecencia previo citatorio por parte del C. **C3**  
[redacted], rendida ante esta agencia social el día 26 de julio del año en curso, quien debidamente asistido de su defensor particular señala entre otras cosas que efectivamente conoce a **C1** [redacted], desde hace muchos años y este mismo se presentó a su negociación denominada SEGUNDA DE AUTOPARTES CANO, ubicado en ave. Federalismo número 239 en la colonia Recursos Hidráulicos en esta ciudad quien le ofreció en venta la unidad propiedad del hoy ofendido, lo anterior los días primeros del mes de junio, concretándose este trato por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 mn), entregándole también el hoy acusado al compareciente una copia de la factura original y en virtud de la confianza existente entre éstos, **C3**  
le entregó al indiciado la cantidad de mil pesos por concepto de anticipo y posteriormente le entregaría la otra cantidad de dinero; pero que el ofendido se presentó ante **C3** [redacted] para reclamar la multicitada unidad, argumentando el adquirente que desconocía que dicho vehículo era robado y la adquisición fue realizada de buena fe ya que en ningún momento ha tratado de ocultarla.- - - - -

" - - - e). Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal actuante de esta agencia social el día 26 de julio del año en curso, constituyéndose para tal efecto en la negociación denominada **\*\*\*\***  
en el domicilio antes mencionado y relacionado con la unidad **CAR1**  
[redacted], propiedad del ofendido de referencia.- - - - -

" - - - f) Comparecencia de manera voluntaria del C. **T1**  
[redacted], quien es hermano del hoy indiciado, y el cual reconoce que efectivamente el indiciado de referencia fue quien se apoderó del vehículo propiedad del indiciado.-

" - - - g) Comparecencia voluntaria por parte del C. **C2**  
rendida ante esta agencia social en fecha 29 de julio del presente año, mismo que señala y reafirma el dicho del ofendido en el sentido de haber observado al indiciado abordando la unidad **CAR1** [redacted] propiedad de dicho ofendido y posteriormente este compareciente recibió una llamada telefónica por parte del acusado informándole que la unidad se la había empeñado al señor **C3** [redacted] en el negocio de autopartes de su propiedad, ubicado en la colonia **\*\*\*\***  
en esta ciudad.- - - - -

" - - - h). Se cuenta además con el oficio número 09538 remitido a esta agencia social por los CC. peritos adscritos a esta procuraduría relativa al estudio practicado a la unidad propiedad del hoy ofendido en el cual se dictamina el valor intrínseco, daños materiales y numerales de esta misma.- - - - -

----- CONSIDERANDO -----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

" - - I. Que en la presente indagatoria penal se encuentra debidamente comprobado y jurídicamente demostrado el cuerpo del delito de ROBO DE VEHICULO previsto y sancionado por el artículo 207 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el estado cuyos elementos configurativos son los siguientes: a). La acción de apoderamiento; b). Que dicho apoderamiento se lleve a cabo sobre un vehículo automotor en cualquier circunstancia, corroborándose lo anterior con la siguiente narración de los elementos requeridos para tal efecto, señalando que la acción desplegada por el indiciado consistió en que el día 19 de junio del año en curso, siendo aproximadamente las 06:00 horas, se presentó al domicilio del ofendido ubicado por la calle 1 \_\_\_\_\_ a de esta ciudad, solicitándole a este último prestada la unidad marca F \_\_\_\_\_

DOM1

CAR1

ya que necesitaba llevar a su esposa a la Cruz Roja, negándose el ofendido a tal solicitud e inclusive sería el propio ofendido quien trasladaría al acusado con su esposa al nosocomio antes mencionado, por lo que el ofendido procedió a encender el vehículo y posteriormente dirigirse al frente de la unidad para abrir el cofre y depositarle agua al radiador, siendo en ese preciso momento cuando el indiciado aprovechó la circunstancia de descuido y sin ninguna autorización se apoderó del vehículo, posesionándose del volante y poniéndolo en marcha, retirándose del lugar abordo del vehículo, al mismo tiempo que gritaba "a las nueve te lo regreso", dándose a la fuga con rumbo desconocido para posteriormente empeñar la unidad en la negociación denominada \_\_\_\_\_

\*\*\*\*

en el mismo lugar donde permanece actualmente dicha unidad; corroborándose lo anterior con la propia declaración rendida ante esta agencia social por el ofendido en su denuncia interpuesta el día 23 de junio del año en curso, foliada con el número 82112 y lo señalado con el parte informativo policial remitido a esta agencia social el día 15 de julio de este año mediante oficio 08089 por el C. DIRECTOR DE POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO y por lo tanto dicha conducta ilícita tiene un resultado instantáneo como lo es en este caso el menoscabo al patrimonio económico del C. \_\_\_\_\_

Q1

\_\_\_\_\_ y se debió a la conducta típica y antijurídica desarrollada por el indiciado quien con pleno dominio se apoderó de la unidad marca ford, tipo gran marquis la cual es propiedad del hoy ofendido y de acuerdo a lo señalado por el código penal en vigor, se tiene el delito por consumado desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa robada, por lo que el resultado inmediato viene siendo el menoscabo del patrimonio económico del sujeto pasivo y es atribuible a la acción dolosa desplegada por el hoy indiciado la cual le dio un resultado material de consumación y agotamiento instantáneo y en cuanto a la lesión del bien jurídico protegido se desprende que de la acción desplegada por el sujeto activo surgió el detrimento al patrimonio económico del C. \_\_\_\_\_ desprendiéndose que el objeto material lo viene siendo la unidad marca \_\_\_\_\_

Q1

CAR1

\_\_\_\_\_ según hechos ocurridos en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión ya descritos con antelación. \_\_\_\_\_

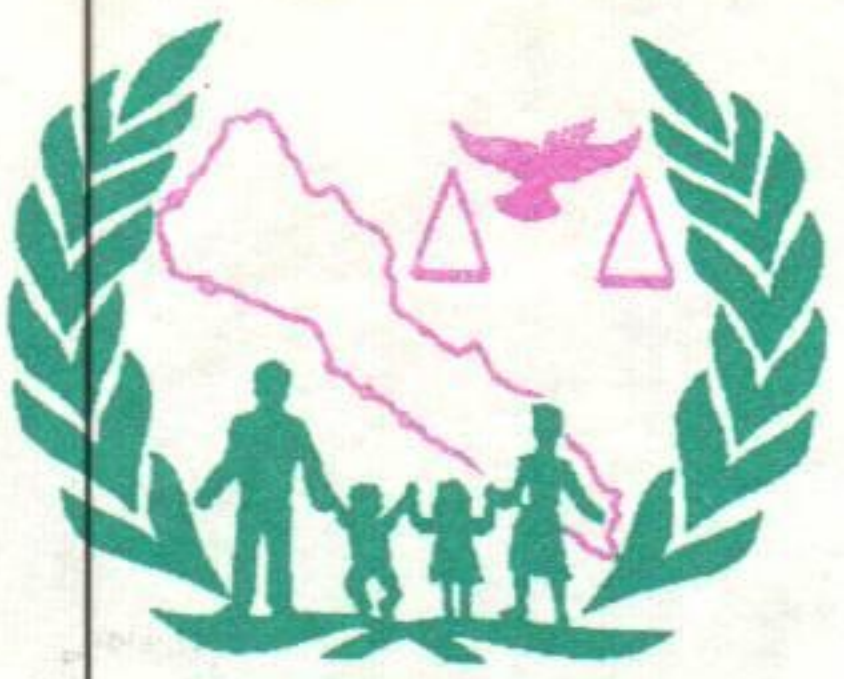
" - - II. Que en la presente indagatoria penal se encuentra debidamente acreditada y jurídicamente demostrada la PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL del indiciado \_\_\_\_\_ en la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO, cometido en perjuicio del patrimonio económico del C. \_\_\_\_\_ ya que de todos y cada uno de los medios de prueba se demuestra claramente que el hoy indiciado se apoderó de la unidad de referencia sin la autorización de su legítimo propietario, actuando de manera directa, es decir,

C1

Q1



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

por sí mismo, ejecutando dicha conducta ilícita mediante acciones físicas e intelectuales tal y como se ha descrito con antelación, encuadrando lo anterior al supuesto previamente establecido por la fracción II del artículo 18 del código penal en vigor para el estado; no existiendo a favor del hoy indiciado ninguna causa de licitud de las contenidas por el artículo 26 del código penal vigente, así como tampoco existe a su favor tipo permisivo alguno que le autorizara a desplegar su conducta ilícita, la cual realizó con plena conciencia y voluntad, por lo que dicha conducta resulta típica, antijurídica y culpable ya que el probable responsable estuvo en actitud de razonar y evitar estos hechos y aun así omitió conducirse de manera distinta a la realizada, resultando a juicio del suscrito realizar el correspondiente juicio de reproche en contra de . C1

inclusivo existe el señalamiento directo por parte del hoy ofendido y corroborándose su dicho con la declaración de testigos de nombre . C3

C2 y desprendiéndose además que el hoy indiciado obró de manera dolosa conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, queriendo realizarlo y aceptando la aparición del resultado previsto por la descripción legal, con pleno conocimiento del carácter ilícito de su conducta según lo dispuesto por el artículo 14 segundo párrafo del código penal en vigor para esta entidad federativa lo cual se corrobora con todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria ya que una vez que dicho indiciado tuvo en su poder la cosa robada éste procedió a constituirse a la negociación denominada \*\*\*\*

ubicada en la colonia \*\*\*\* de esta ciudad, mismo lugar donde la empeñó por la cantidad de \$3000.00 TRES MIL PESOS.-----

--- Ahora bien tal y como se desprende de todas y cada una de las actuaciones en la presente averiguación previa se desprende claramente que el indiciado una vez que se apoderó de multirreferido vehículo propiedad del hoy ofendido, este mismo se trasladó a la negociación denominada SEGUNDA DE AUTOPARTES CANO, ubicada por la avenida Federalismo No. 239, de la colonia Recursos Hidráulicos de esta ciudad el cual se entrevistó con el propietario del establecimiento de nombre C3 al cual le empeñó la referida unidad por la cantidad de \$3000.00 TRES MIL PESOS, y a quien le entregó una copia fotostática simple del certificado de título que ampara dicha propiedad misma unidad que permanece en el lugar antes mencionado en un estado semidesmantelado tal y como se describe en la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal aduante de esta agencia social, y a efecto de estar en aptitud de restituir o bien excluir el pago de la reparación del daño causado al ofendido Q1

es procedente a juicio del suscrito conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del CODIGO PENAL en vigor para el estado es procedente solicitar al órgano jurisdiccional competente el aseguramiento de dicho bien a fin de dar cumplimiento a la reparación del daño causado, a dicho ofendido.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 21 de la CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 73, 74 y 75 de la CONSTITUCION POLITICA LOCAL, 207, en relación con el artículo 52 del CODIGO PENAL EN VIGOR para el estado, 1o, 2o, 3o, 5o fracción I, inciso j, 62, fracción I, y demás relativos de la LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO para el estado de Sinaloa, es a juicio del suscrito procedente resolver y se-----

-----RESUELVE-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

" - - - PRIMERO: En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a **C1**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO DE VEHICULO, cometido en perjuicio del patrimonio económico del C. **Q1**, según hechos ocurridos en las circunstancias lugar, tiempo, modo y ocasión y demás que ya precisan en todo lo actuado.-

" - - - SEGUNDO: A efecto de dar cumplimiento al punto resolutive que antecede túrnense los originales de las presentes actuaciones al C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, de este distrito judicial a fin de que se sirva incoar el proceso penal correspondiente.-

" - - - TERCERO: Que en virtud de que el delito por el cual se consigna amerita pena privativa de libertad se solicita del C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO se sirva librar la correspondiente ORDEN DE APREHENSION en contra del indiciado **C1** el cual puede ser localizado por la calle **C1** de esta ciudad, cuya media filiación es la siguiente: **DOM2** metros de estatura aproximadamente, de conflexión **\*\*\*\***

" - - - CUARTO: Se solicita del C. Juez del conocimiento que de acuerdo a las pruebas aportadas se me tenga por presentado exigiendo la reparación del daño causado asimismo se le dé la intervención que legalmente le compete al c. Agente del Ministerio Público de su adscripción.-

" - - - QUINTO: Que a efecto de dar un pleno cumplimiento a lo solicitado en el punto resolutive que antecede se solicita a usted C. Juez se proceda al aseguramiento de la unidad marca **CAR1**

se encuentra en las afueras de la negociación denominada **\*\*\*\*** ubicada en avenida **\*\*\*\*** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, del CODIGO PENAL en vigor para el Estado, a fin de dar cumplimiento a la reparación del daño, del ofendido de referencia.-

" - - - Así lo resolvió y firmó el C. LICENCIADO **PR1** agente del Ministerio Público del fuero común especializado en el delitos de ROBO DE VEHICULO, y por ante los testigos de asistencia con que actúa y da fe.-"

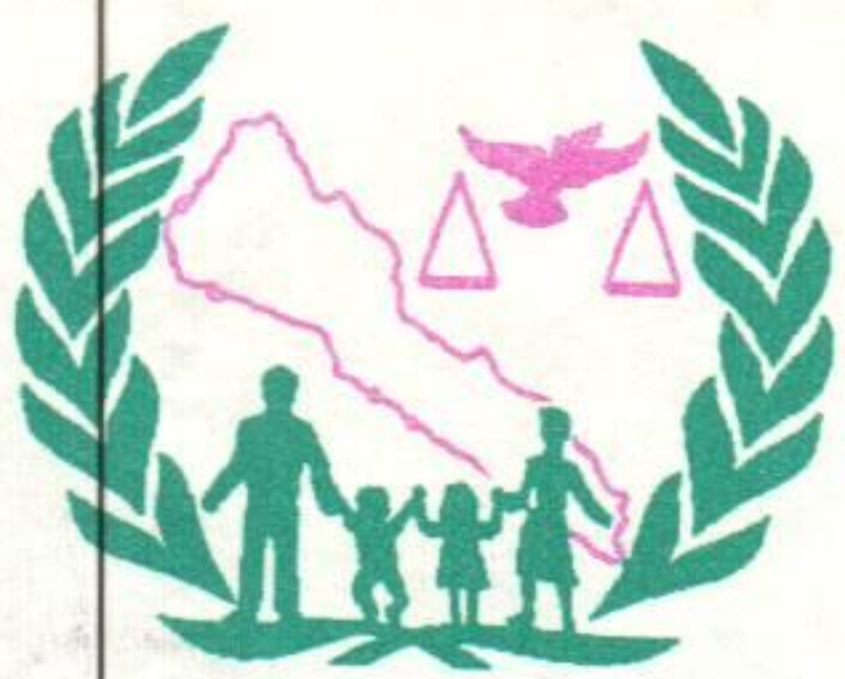
--- Expuesto lo anterior, y ---

-----CONSIDERANDO-----

- - - I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en el delito de robo de vehículos con competencia en esta ciudad, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o. y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor [redacted] Q1 por presuntas violaciones de sus derechos humanos.-----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación del agente del Ministerio Público en el trámite de la averiguación previa AV1, iniciada para esclarecer el delito de robo de vehículo cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor [redacted] Q1, fue o no conforme a Derecho.-----

--- III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene en relación a las atribuciones de dicho funcionario, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Constitución del Estado, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los servidores públicos mencionados en la investigación que hoy se resuelve.-----

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----





"Artículo 73. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

"La actuación del Ministerio Público y de su policía auxiliar se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos."

--- El numeral anterior, como se puede apreciar, dispone que el Ministerio Público, no obstante depender del Poder Ejecutivo, es una institución con autonomía técnica para realizar sus funciones, cuya actuación está regida formalmente por los principios de legalidad, unidad de actuación, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.-----

--- C) Código de Procedimientos Penales.-----

"Artículo 30. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias o querrelas; las denuncias podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño;

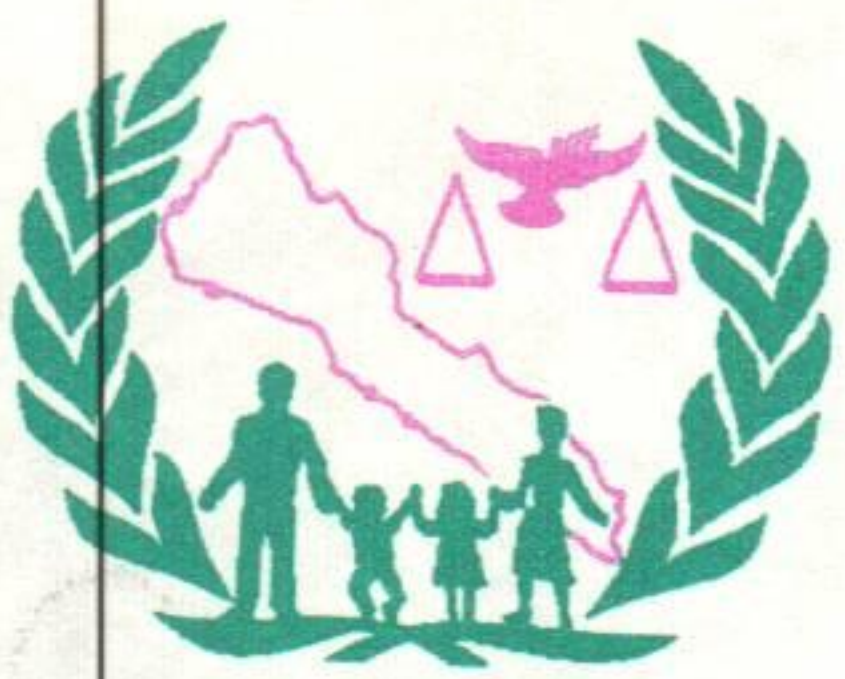
--- El precepto citado, en la parte transcrita, al regular las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal, señala que las únicas dos formas o requisitos para iniciar la investigación de actos presuntamente delictuosos son la denuncia o querrela, mismas que, según dice, también pueden presentarse a la policía que auxilia dicha institución.-----

--- En cuanto a la fracción II, la misma estatuye que la representación social, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso debe, en la etapa de preparación de la acción penal, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como la reparación del daño.-----

--- D) Ley Orgánica del Ministerio Público.-----

"Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

1. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:

"e) Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados,

--- Esta disposición refuerza lo estatuido por el artículo 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, en cuanto que la representación social, en la fase de preparación de la acción penal, debe llevar a cabo las diligencias probatorias necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados.-----

--- IV. Que como la investigación que hoy se resuelve, como se dijo, consiste en determinar si el licenciado **PR1**), titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en el delito de robo de vehículos, al tramitar y resolver la averiguación previa **AV1**, conculca o no derechos humanos, como lo reclama el quejoso, es necesario, previamente, recordar las disposiciones del régimen jurídico que establece la metodología con que, en razón de la materia de la presente resolución, el Ministerio Público debió proceder.-----

--- Del Código Penal para el Estado.-----

"Artículo 207. Se impondrá de dos a diez años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que se apodere de cualquier vehículo automotor.

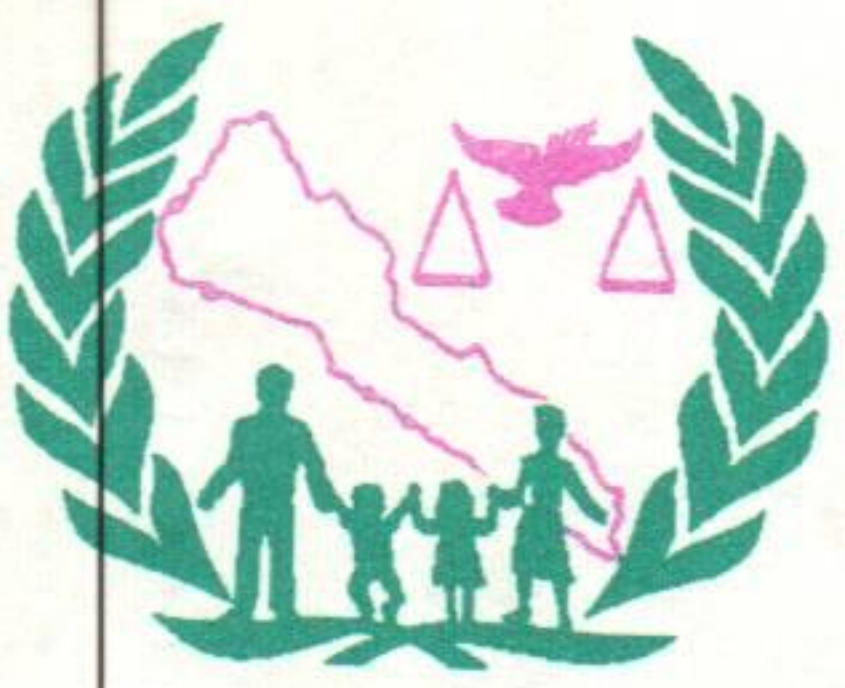
"Cuando el apoderamiento del vehículo automotor se realice en cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 205 de este Código, la pena se aumentará de dos a diez años de prisión.

--- Si bien es cierto, como se expresó en el punto 5, inciso J), del capítulo de resultandos del presente documento, dicho representante social, el 25 de agosto de 1999 resolvió el ejercicio de la pretensión punitiva en contra de **C1**

, solicitando del juez segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán dictara la respectiva orden de aprehensión por considerarlo probable responsable del delito de robo de vehículo, también lo es que ninguna referencia hizo, menos razonamiento alguno expuso, respecto del material probatorio allegado a la indagatoria, para determinar si el señor **C3**

incurrió en algún delito al adquirir o recibir, con ánimo de lucro, el automóvil propiedad del quejoso, el cual resultó producto del delito de robo, sin haber tomado las precauciones indispensables de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer o no de él.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

21

--- El examen de tal cuestión hace imperativo recordar, del ordenamiento citado, los siguientes preceptos:-----

"Artículo 233. Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de dos a seis años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

"Artículo 234. Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

"Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condiciones económicas del que ofrece la cosa o por la naturaleza o valor de ésta, o por el precio en que se ofrece se infiera que no es propiedad del mismo.

--- El delito de encubrimiento por receptación se caracteriza en que el receptor, con ánimo de lucro adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de un delito de robo, sin haber tomado las precauciones indispensables de que la persona de quien se recibió el objeto que resultó robado tenía derecho para disponer de él.-

--- La tipicidad de esta figura admite, evidentemente, tanto la forma dolosa como la culposa, pues tanto se pueden adquirir objetos robados con pleno conocimiento de su origen ilícito, como se puede realizar la adquisición sin que el adquirente se cerciore debidamente de su legítima procedencia, actuando con negligencia, lo que integra la referida conducta típica, sin que tenga nada que ver aquí la regla de punición de los delitos imprudenciales.-----

--- Aunque es verdad que no cabe racionalmente imponer al comprador ocasional de ciertos objetos la obligación de cerciorarse de su legítima procedencia precisamente mediante la exhibición de la factura o título de propiedad, también lo es que el adquirente debe recabar elementos que razonable y objetivamente hagan deducir que el vendedor está autorizado para disponer de la cosa sin que baste el simple dicho de éste para concluir que el comprador tomó las precauciones debidas.-----

--- Pero, insistimos, el licenciado **PR1**  ningún razonamiento lógico-jurídico hizo para analizar y determinar si el señor **C3**  había tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de que la persona con la que trató tenía derecho para disponer de tal automóvil, mas cuando, como resulta patente, a eso se dedica, al menos en parte, no obstante que a dicho servidor público le corresponde velar por la legalidad y la vigencia del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

estado de Derecho, lo cual, incluso, está obligado a hacerlo de oficio, habida cuenta que tal obligación se la impone el artículo 237, del Código Penal para el Estado, mismo que, para mayor claridad transcribimos a continuación. Dice lo siguiente:-

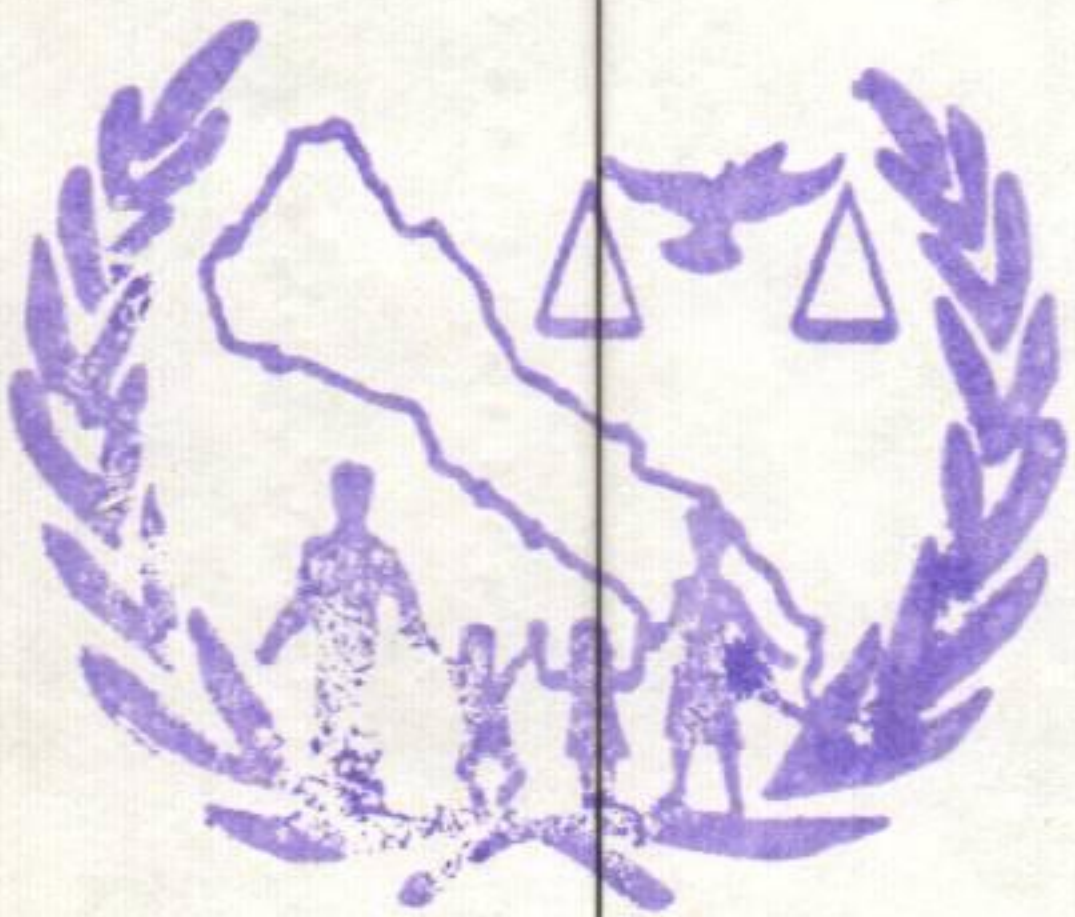
"Artículo 237. Los delitos de robo, robo bancario, abigeato, encubrimiento por receptación y extorsión se perseguirán de oficio, excepto cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos, casos en que sólo se perseguirán por querrela de parte, al igual que los demás delitos previstos en este Título, incluyendo el robo de uso."

--- Con relación a tal aspecto, esto es, al delito de encubrimiento por receptación, esta Comisión estima pertinente recordar lo siguiente:-----

--- 1) En el informe rendido por el licenciado **PR1** agente del Ministerio Público del fuero común especializado en el delito de robo de vehículos, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, presentado mediante oficio 03111, de 23 de mayo del año 2000 en curso, en la parte que interesa dijo lo que sigue:-----

"Asimismo de todo lo actuado NO SE COMPROBO la participación en estos hechos de **C3**, toda vez que él compró el vehículo de buena fe, sin que le notificaran que éste era de procedencia ilícita, tan es así que en todo momento que la unidad estaba a la vista en su negociación sin que ésta hubiese sido ocultada, ya que como obra en la respectiva fe ministerial el local no está encerrado y cualquier persona que pase podía ver el citado vehículo, aún así en todo momento a la persona ofendida se le hicieron saber los beneficios que LA LEY DE PROTECCION A VICTIMAS DE DELITO, que éstas tienen pero no aceptó ninguno de ellos más sin embargo en todo momento se le mantuvo informado de los avances en la investigación, por lo que las apreciaciones que esta persona señala en la queja en contra del suscrito, son totalmente sin fundamento y carecen de verdad, puesto que no existe ninguna relación de amistad con el C. **C3** persona a la cual el ofendido a como dé lugar, quiere que éste le pague, por lo menos DIECINUEVE MIL PESOS, aún así para demostrar nuestra buena fe, se le extendieron copias certificadas para que la víctima lo demandase por la vía civil, por daños y perjuicios, ya que argumenta que en realidad el probable responsable no se lo había vendido, sino que lo había empeñado, situación, que aún más quedó clara para esta agencia investigadora, de que el C. **C3** vendió algunas piezas componentes del citado vehículo, pero por este solo hecho no se comprobó algún delito del orden penal..."

--- De tal informe se advierte claramente que dicho representante social, con el evidente propósito de eludir su responsabilidad en el trámite y resolución de tal indagatoria, expresó a esta Comisión que de todo lo actuado en dicha averiguación no se había comprobado la participación del señor **C3**



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

23

en esos hechos, aduciendo que dicha persona *no había comprado* el vehículo —propiedad del quejoso— del señor , C1 , responsable del robo del vehículo, sino que éste, según expresó más adelante, se lo había "empeñado", afirmación por demás temeraria, pues la hizo dejando de lado deliberadamente una serie de datos que obraban ya en la averiguación previa y que, como se verá enseguida, lo desmentían, lo que conduce a considerar su actitud como sospechosa, pues al hacer una afirmación como la referida, que desmienten, implícita o expresamente, diferentes elementos de juicio, hace suponer, fundadamente, que lo hizo con la intención de que no se investigara en nada a tal individuo, pues no podría interpretarse de otro modo su proceder.-----

--- La intención del mencionado agente del Ministerio Público de proteger al señor se advierte claramente en los siguientes datos: --

--- 1.1) Lo que primero debemos destacar al respecto es que dicho agente del Ministerio Público, sin el menor empacho dijo que de "lo actuado NO SE COMPROBO la participación en estos hechos de , C3 , toda vez que él compró el vehículo de buena fe, sin que le notificaran que éste era de procedencia ilícita", añadiendo, más adelante --refiriéndose al señor , C3 , que éste había argumentado que "en realidad el probable responsable no se lo había vendido, sino que se lo había empeñado", pero no advirtió, porque obviamente no quiso hacerlo, que la conducta de dicho individuo C3 -- no se compadecía con lo que había dicho, pues si tenía el carro "empeñado" --como dijo-- esto es, en garantía por un supuesto préstamo, no tenía por qué desmantelarlo y vender piezas del mismo, de ahí que si lo hizo es porque no lo tenía "empeñado", sino que se lo había comprado, lo que significaba que estaba mintiendo.-----

--- Además, de las declaraciones del propio señor , se desprende que su actividad ordinaria principal es la del comercio en el giro de compra-venta de partes automotrices nuevas y usadas, es decir, es un profesional del ramo, razón por la cual era de esperarse que se cerciorara que las mismas no eran de procedencia dudosa, es decir, que no eran robadas, lo que pudo advertir por el precio en que se le ofertó --o que él ofreció y el otro aceptó-- que inicialmente, según su dicho, fueron \$5,000.00, de los cuales, por la entrega del carro, anticipó sólo \$1,000.00, a lo que debe añadirse que más tarde dicho precio se redujo a \$3,000.00, (por un automóvil marca CAR1 , que por muy malas que fueran las condiciones en que se encontrara su valor real y su precio comercial eran, sin duda, mucho más elevado, y aun cuando se considere que un comerciante siempre busque obtener, en lo que compra, el precio más bajo,





aun así, decíamos, vale la interrogante: ¿Quién, si no un ladrón, vende a un precio tan irrisorio un automóvil, y quién, si no un ladrón, accede después a disminuir aún más ese precio, y quién, si no un encubridor, acepta "comprar" un vehículo a precio vil sin que ello, supuestamente, no le despierte la menor suspicacia sobre la licitud de la posesión de parte del "vendedor", más cuando quien hace la adquisición se dedica precisamente a ello, y debe saber, por ende, el precio que, vendidos lícitamente pueden, tener determinados bienes, en función, claro, de sus características y condiciones. -----

--- Lo anterior es tan patente que si el referido agente del Ministerio Público dijese que no lo advirtió, su afirmación sería inverosímil; pero además resultaría inadmisibile, pues siendo su función, como lo es, investigar la comisión de actos delictuosos, está obligado a actuar con perspicacia y espíritu de investigación --tanto más exigible en cuanto que dicha agencia es, supuestamente, la "especializada" en robo de vehículos-- pero es el caso que en la especie no actuó ni en una forma ni en otra, y esa forma de proceder no tiene más que una explicación: o es un inepto o es un corrupto, y en cualquier circunstancia eso es imperdonable en un servidor público que por su función recibe el nombre de "representante social", y esa forma de actuar es, desde luego, contraria a los intereses de la sociedad, así como de los de la propia institución, a la que, de ese modo, desprestigia.-----

--- 1.2) Por otra parte, en el parte informativo rendido el 12 de julio de 1999 por los señores **SP4** y **SP5** integrantes del grupo Orión V, adscritos a la sección de vehículos robados y objetos varios recuperados, de la entonces Dirección de Policía Judicial del Estado, en la parte relativa expresaron lo siguiente:-----

"...que el día de ayer, cuando serian aproximadamente las 10:00 hrs. nos constituimos a la negociación denominada **\*\*\*\***

**\*\*\*\***

de esta ciudad, lugar en donde nos entrevistamos con quien dijo llamarse **C3**

de 52 años de edad, quien enterado del motivo de nuestra presencia, nos manifestó ser el propietario de esa negociación, señalando que el **\*\*\*\***

**\*\*\*\***

que se encuentra en ese lugar, hace aproximadamente 20 días a la fecha (no recordando la fecha exacta) lo adquirió en compra-venta a un sujeto del sexo masculino de aproximadamente **\*\*\*\***

**\*\*\*\***

**\*\*\*\***

), a quien conoce como **C1** con domicilio en calle **DOM2** Buena de esta ciudad, ya que este sujeto en otra ocasión le ha vendido otro carro, pactando que el **CAR1** de referencia previa copia de la factura





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

correspondiente en la cantidad de \$5,000 pesos en pagos, pero al recibir el vehículo le entregó la cantidad de \$1,000.00 pesos en efectivo pero que hace algunos días (no recordando cuántos) regresó **C1** argumentándole que necesitaba dinero que si le daba la cantidad de \$2,000 no necesito en ese momento concluía la deuda, entregándole el señor **C3** dicha cantidad, agrega que él desconocía que el vehículo de referencia fuera robado en virtud de que creía conocer a **C1** **C3**; siendo toda la información que **C1** **C3** se ha logrado recabar, pero continuaremos investigando, anexando al presente cinco exposiciones fotográficas del multicitado vehículo."

--- De lo transcrito se observa que el señor **C3**, en su entrevista con los agentes policiacos, dijo que el multirreferido vehículo lo *había adquirido en compra-venta* del señor **C1** en la cantidad de \$5,000.00, entregándole en ese momento solamente \$1,000.00, pero que posteriormente pactaron en \$3,000.00, agregando que "desconocía" que tal unidad fuera robada, en virtud de que creía conocer al señor **C1**

--- La cantidad en la que fue vendido dicho automóvil: \$3,000.00, reiteramos, es verdaderamente irrisoria en función del valor del mismo, que de acuerdo con el dictamen de los peritos de la propia Procuraduría, señores **SP7** y **SP8** **SP7** **SP8** --véase tal dictamen en el inciso I) del capítulo 30. de resultandos de la presente recomendación-- su valor era de **¡¡\$19,000.00!!**, razón más que suficiente para que el agente del Ministerio Público hubiese concluido que el señor **C3** **C3**, o había obrado sin considerar que el vehículo era robado, o bien, obró presumiendo tal cosa, pues primero pactó \$5,000.00, de los que entregó sólo \$1,000.00, y después tal precio, por demás ridículo, fue disminuido aún más: a \$3,000.00, casi a la mitad de lo fijado originalmente, y dado que se trataba de una operación mercantil, no de una donación simulada, debe concluirse que el señor **C3** **C3** adquirió dicho vehículo sin cerciorarse de su legítima procedencia, y como nada se dijo sobre ello de parte del agente del Ministerio Público, eso significa que, o su perspicacia y su capacidad investigadora son muy cortas, no obstante ser la agencia "especializada" en robo de vehículos, o bien, que advirtiéndolo deliberadamente omitió toda consideración sobre ello con el evidente propósito de beneficiar, por alguna razón, a ese "comerciante".

--- 1.3) Que **C3** **C3** no tenía tal automóvil "empeñado" sino por virtud de una compra-venta se advertía ya de las declaraciones del propio **C3** **C3**, así como de los señores **T1** **C2** **Q1** **C2** **Q1**





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

rendidas ante el agente del Ministerio Público los días 26; 15; 28 y 29 de julio de 1999, respectivamente, en las que expusieron lo que a continuación se anota: - - -

--- A) C3

"...que desde hace muchos años que conozco a C1 y sé que vive por la c DOM2 le esta ciudad, tocante al ROBO DEL VEHICULO desconozco cómo haya sucedido ya que de eso me enteré cuando se presentó en mi negocio una persona que hoy sé que se llama Q1

"...que yo se lo compré a C1 en la cantidad de \$5000.00 CINCO MIL PESOS, así habíamos pactado y en ese momento le pedí que me entregara la factura, para esto la compra la realicé en los primeros días del mes de junio ya que no recuerdo el día exacto y como dije al señálarle " C1 ", que la factura estaba en la guantera del vehículo yo mismo la saqué y traía una copia de dicha factura americana quedándome con ella...

"...que de haber sabido que esa unidad tenía problemas por existir denuncia de ROBO nunca la hubiera comprado, que pacté la compraventa en esa cantidad porque el vehículo es de procedencia americana...

"...nunca lo he ocultado, ni tampoco ha sido mi intención aparentar algo ilícito ya que como dije fui comprador de buena fe y desconocía que esa unidad tuviese problemas...

"...lo único que reconozco es que si se lo compré a él, pero de buena fe, desconociendo que tuviese algún problema la unidad y tan es así que siempre ha estado en mi negocio a la vista de todos los clientes, con lo que demuestro que nunca ha sido mi intención ocultar nada puesto que mi negocio por ser la compra y venta de partes, sabe uno el riesgo en que puede caer al adquirir piezas o unidades de dudosa procedencia, siendo todo lo que tiene que manifestar..."

--- B) Q1

"...y en via de ampliación quiero señalar que fue el día 7 de los corrientes cuando el de la voz observé en el interior de un yonque ubicado en la colonia Recursos de esta ciudad denominada SEGUNDAS DE AUTOPARTES CANO, ubicado por la avenida \*\*\*\*\* de la colonia antes mencionada, entrevistándome con su propietario de nombre C3 D, el cual aceptó haberle comprado la unidad en mención por la cantidad de \$3,000.00 TRES MIL PESOS al hoy probable responsable, y a pesar de que el de la voz le haya demostrado a C3 C1 que la unidad es de mi propiedad, y que cuenta con reporte de robo, esta persona se ha negado a entregarme la unidad de mi propiedad, y en cuanto al indiciado C1 éste se apoderó ilegítimamente de esta misma unidad sin mi permiso, ya que aprovechó un



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

descuido del de la voz para abordar la unidad, ponerlo en marcha y darse a la fuga abordo del mismo, y sin más que manifestar..."

--- C), T1

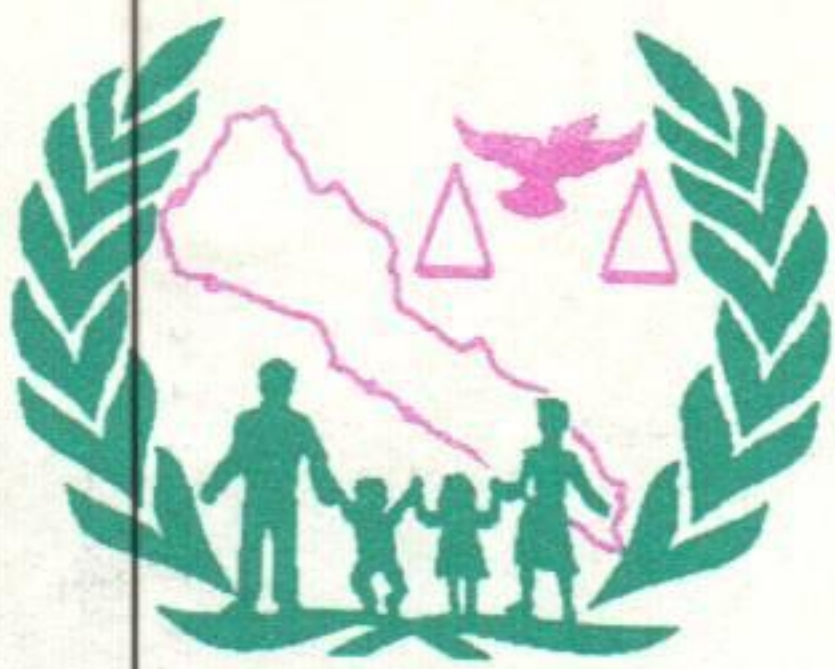
"...sé que fue a venderlo al negocio de autopartes \*\*\*\* que está en \*\*\*\*, y recuerdo que como pasado 10 días el señor mayor que al parecer es el señor C3 fue a la casa en compañía de un hermano y me dijo que a raíz del problema del carro de Q1 a Judicial lo andaba buscando y que si yo lo miraba que le dijera que se retirara para que no lo vieran porque la Judicial andaba sobre él, y antes de irse iba llegando l Q1 y C2 a la casa y fue cuando el señor C3 y su hermano se retiraron no sin antes decirme que no le soltara nada a Q1 N/A C2 de lo que él me había dicho, y como \*\*\*\* es amigo mio yo quisiera que recuperara algo de su carro, que es todo lo que yo sé y me consta y que tengo que manifestar..."

--- D) C2

"... C1 llegó a bordo del automóvil marca \*\*\*\* tipo marquis color café, el cual es propiedad de f Q1 y C1 iba tomado y me pidió que le prestara una feria para echar gasolina al carro y para comprar unas caguamas, a lo que únicamente le di veinte pesos, para esto le dije que fuéramos a la casa de Q1 a dejarle el carro, para entregárselo, ya que se me hizo raro que él lo trajera usándolo pero éste me contestó que tenía que hacer unas vueltas ya que lo ocupaba, y esa noche se retiró y ya no lo volví a ver, hasta que me habló por teléfono a mi casa al día siguiente, también en la noche, al hablarme por teléfono me dijo "que todavía traía el carro y que éste lo había empeñado con el señor C3 en el negocio de autopartes que se encuentra en la colonia \*\*\*\* por la carretera libramiento y yo le contesté "que no me echara mentira" y me reafirmó que en ese lugar se encontraba el carro, ya que se lo había empeñado en \$3,000.00 (TRES MIL PESOS) y que estaba agüitado con f Q1 l, y que iba a trabajar para sacar el carro de donde estaba empeñado para entregárselo, a lo que le insistí que mejor tratara de entregar el carro a l Q1 a raíz de eso empecé a buscar a Q1, y no pude verlo sino hasta que pasaron tres días aproximadamente, y a éste le dije lo que el cuate me había comentado, y nos pusimos de acuerdo y en mi \*\*\*\*, llevé a Q1 al negocio de \*\*\*\* en donde efectivamente ahí se encontraba el marquis con el frente en dirección hacia la carretera, y empezamos a platicar con el señor C3, y éste nos dijo que el carro C1 se lo había llevado y que se lo había dejado por tres mil pesos, a lo que yo le dije que ese carro era de Q1, y él en todo momento me enseñó se dice mencionó que él no sabía que el carro tenía problemas y que Q1 le había dejado copias de la factura americana, inclusive el señor \*\*\*\* habló con R Q1, ya que era evidente que ya había vendido el motor y algunas otras piezas, y el señor C3 comentaba que no se le perjudicara por su negocio, ya que el C1 se lo había dejado y que él empezó a vender las refacciones, y seguimos echándole muchas vueltas al señor C3 para llegar a un arreglo pero hasta la fecha no se ha podido, y desde ese tiempo ya no he vuelto a ver al cuate, ni tampoco me ha hablado por teléfono que en una ocasión que estuvimos en el negocio de C3 éste junto con su hermano en un \*\*\*\*



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



se vino atrás de nosotros hasta llegar a la casa del ( C1 y nomás nos vio  
llegar rápido se retiró pero el señor C3 estaba platicando con el hermano del C1  
de nombre T1

- - - 2) Conforme a tales antecedentes, resulta inexplicable el por qué, en esa  
tesitura, el representante social omitió razonar sobre la procedencia de la pretensión  
punitiva en contra del señor C3, pues de haber  
considerado dicho agente del Ministerio Público tales probanzas hubiese llegado  
a la conclusión de que el señor C3, por no haber tomado  
las medidas necesarias para asegurarse que la persona que le estaba ofreciendo  
en venta dicho vehículo tenía derecho para disponer del mismo, incurrió en el delito  
de encubrimiento por receptación.-----

--- La conducta del señor C3 daba lugar, por lo menos,  
a muchas suspicacias, proceder sospechoso que el agente del Ministerio Público  
*no vio porque no quiso ver, a no ser que verdaderamente sea muy ingenuo, y si eso*  
es así entonces tiene que concluirse que no tiene la menor idoneidad para el  
cargo.-----

--- Otra posibilidad es la de que, como lo sugiere el quejoso, estemos en presencia  
de un acto de corrupción, que, para colmo, se quiere revestir de juridicidad.-----

--- VI. Que considerando el material probatorio que obra en el expediente del caso,  
esta Comisión estima palmaria y sólidamente demostrado que el licenciado  
PR1, agente del Ministerio Público especializado en el  
delito de robo de vehículos, en la resolución de la averiguación previa  
AV1, iniciada para esclarecer el delito de robo de vehículo  
cometido en perjuicio del patrimonio económico del señor Q1,  
omitió analizar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del  
señor C3 en su participación en la comisión del delito  
de encubrimiento por receptación, no obstante tener todos los elementos de prueba  
necesarios para su acreditación, como se observa en lo examinado en el  
considerando precedente, transgrediendo dicho servidor público, con su actuación,  
lo dispuesto por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos; 73 y 74, de la Constitución Política del Estado; 59, de la Ley  
Orgánica del Ministerio Público; 233, 234 y 237, del Código Penal para el Estado,  
y 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales.-----

- - - VII. Que acreditada la irregular actuación del licenciado  
PR1, agente del Ministerio Público especializado en el delito de  
robo de vehículos, procede a examinar la responsabilidad en que, conforme a tales  
elementos, a juicio de esta Comisión, incurrió.-----



--- Al respecto, resulta aplicable lo estatuido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 75, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Ministerio Público y del Código de Procedimientos Penales, que como bien se sabe establecen, entre otras hipótesis normativas, la de que compete a la institución del Ministerio Público, en forma exclusiva, la investigación del delito y la persecución del delincuente hasta el limite de lo que la doctrina ha dado en llamar el *monopolio de la acción penal*, hipótesis de la cual la doctrina de los derechos humanos deriva, a su vez, la del derecho a una debida procuración de justicia.-----

-- El cumplimiento de tal deber o ejercicio de tal facultad, como todos los de la autoridad, no queda al libre albedrío del servidor público a quien se ha encomendado la función, sino que, por el contrario, queda sujeto a las leyes y principios jurídicos aplicables.-----

--- En el caso que nos ocupa ha quedado demostrada la inobservancia de diferentes disposiciones por parte del servidor público señalado como responsable de la transgresión de derechos humanos, razón por la cual lo procedente es examinar si con ello, además, incurrió en algún tipo de responsabilidad, por lo que hace imperativo recordar las disposiciones siguientes:-----

--- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

.....  
"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y,

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

.....  
"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán





establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

--- De la Constitución Política del Estado: -----

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

"Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos y omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlos."

"Artículo 140. (...)

"Tratándose de responsabilidades administrativas, la ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años."

--- La Constitución, tanto la general de la República como la local, definen para los efectos del régimen de responsabilidades el concepto de servidor público, así como las reglas mínimas a que se sujetará el procedimiento para fincar aquéllas, remitiendo, en lo procedente, a las leyes de la materia.-----





--- De lo expuesto, dado que las disposiciones constitucionales establecen que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, administrativa y/o penal, se advierte la necesidad de acudir a los ordenamientos respectivos.-----

--- Dado que el servidor público señalado en la especie como responsable no es sujeto de responsabilidad política, se omite el estudio de tal tipo de responsabilidad.-----

--- Respecto de la responsabilidad penal, el artículo 326, del Código Penal del Estado, tipifica los delitos contra la procuración y administración de justicia en sus diversas modalidades, de los cuales, en opinión de esta Comisión, el licenciado PR1 pudo adecuar su conducta a la descrita por las fracciones IV y V que establecen lo siguiente:-----

"Artículo 326. Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:

.....  
"IV. Retardar, negar o entorpecer intencional o maliciosamente la procuración o administración de justicia;

"V. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

.....  
--- El primero de los elementos del cuerpo del delito es perfectamente acreditable, habida cuenta que en virtud del nombramiento discernido en su favor desempeña un empleo al servicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en los términos de las disposiciones constitucionales es indudable su calidad de servidor público.-----

--- El segundo elemento, referido a la intencionalidad o malicia con que el tipo penal requiere se hubiese conducido el servidor público, ese será uno de los que deberá indagarse, en su caso, al integrarse la indagatoria penal; sin embargo, al respecto cabe precisar que en tal caso es dable presumir su existencia habida cuenta que, como se demostró en la parte correspondiente de la presente resolución, ninguna referencia ni, mucho menos razonamiento alguno expuso con relación a la conducta desplegada por el adquirente del multirreferido vehículo, lo que, se insiste, a nivel de presunción, puede tenerse como intención de beneficiar, por alguna oculta razón, a uno, y desde luego perjudicar a otro.-----





--- Dicho "representante social" omitió una debida procuración de justicia que es, por añadidura, la función pública que tiene a su cargo, de donde emerge patente que tal resolución produjo una ventaja indebida en favor del responsable de los hechos, con lo cual se surtió la figura típica prevista por la citada fracción V.-----

--- Asimismo, la conducta le es reprochable en los términos de lo estatuido por la fracción II, del artículo 18, del Código Penal del Estado, sin que, además, se encuentre acreditada ninguna de las causas de licitud previstas por el artículo 26 del mismo cuerpo legal, como tampoco que se encuentre impedido para comprender la ilicitud de su conducta, lo cual, por su formación y su función, resulta imposible.-----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.---

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.-----

--- UNICA Instruya a quien corresponda que con la mayor brevedad se ejercite la acción penal o pretensión punitiva competencia de esa institución de su cargo en contra del señor **C3** por el delito de encubrimiento por receptación, exigiendo la reparación de los daños, solicitando se libre orden de aprehensión en su contra y que, en su caso, sea ejecutada con la mayor brevedad.---

--- 2o. Para la sanción del agente del Ministerio Público.-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

33

- - - UNICA En virtud de que se demostró que el licenciado PR1 [redacted] agente del Ministerio Público especializado en el delito de robo de vehículos, incurrió en delitos contra la procuración y administración de justicia, tipificados por las fracciones IV y V, del artículo 326, del Código Penal del Estado, ordene se tramite en su contra la averiguación previa correspondiente, y en su caso y oportunidad dicha indagatoria sea consignada ante autoridad judicial, solicitándose se libre la correspondiente orden de aprehensión y sea ejecutada con la mayor brevedad. -----

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

34

- - /- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

35

Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. - - -

- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesariamente*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. - - - - -

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. - - - - -

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confla en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. - - - - -

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - - - -

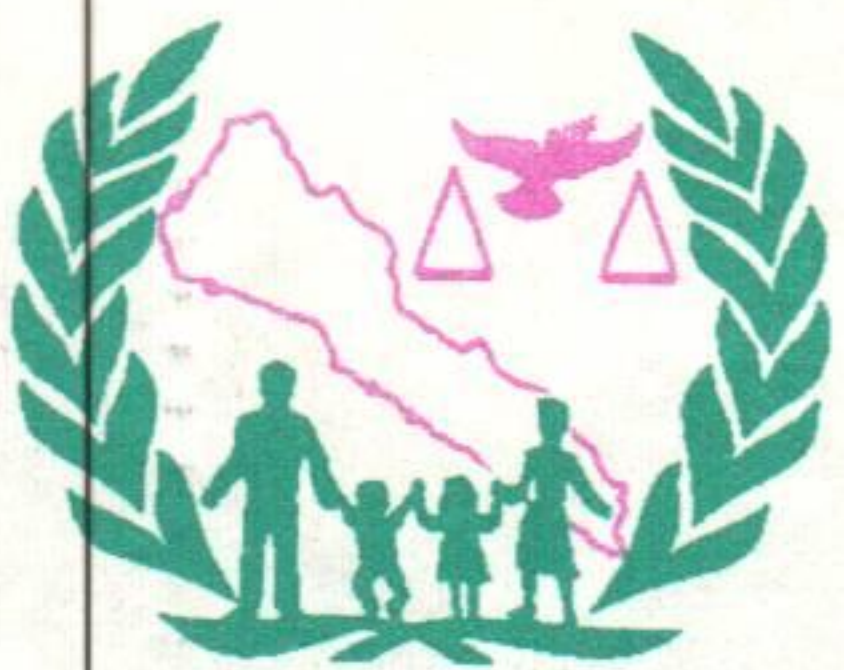
-----ACUERDOS-----

--- PRIMERO: Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 37/00, debiendo



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Edificio OSUNA No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200  
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: [sindh@cndh.org.mx](mailto:sindh@cndh.org.mx)



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

36

remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA